

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

32/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, NUMERAL 37, DE LA LEY NÚMERO 033 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	3 A 26 RESUELTA
63/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)</p>	27 A 36 RESUELTA
34/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO 2), INCISO 1.12, NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	27 A 36 RESUELTA

55/2025	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, PORCIONES NORMATIVAS 2.12.1 Y 2.12.2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA, DEL MENCIONADO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	27 A 36 RESUELTA
1/2021	<p>DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD SOLICITADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	37 A 76 RESUELTA
209/2024	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE QUEJA 79/2024 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 545/2004.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	77 A 84 RESUELTA
104/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS AMPAROS DIRECTOS CIVILES 558/2024 Y 134/2014.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	79 A 84 RESUELTA

<p>31/2024</p>	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, EN EL EXPEDIENTE 296/2019, PROMOVIDO POR MA. DE LOS ÁNGELES CASTREJÓN MAZARI.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>85 A 99 RESUELTA</p>
<p>15/2024</p>	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 465/2019, PROMOVIDO POR OTILIO ENRIQUE AYALA RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA EXTRAJUDICIAL A BIENES DE OTILIO RODRIGO AYALA SEPÚLVEDA.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	<p>100 A 131 RESUELTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días a todos los que están aquí, en el salón de sesiones, saludo cordialmente también a los que nos siguen a la distancia a través del Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Una disculpa por el pequeño retraso, pero estamos listo para iniciar. Buenos días, Ministras y Ministros,

me permito declarar abierta esta sesión pública. Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 2 ordinaria, celebrada el miércoles diecisiete de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. Está a la consideración de ustedes el proyecto de acta de la sesión del día de ayer. Si no hay nadie en el uso de la palabra, les consulto en vía económica, si es de aprobar el proyecto de acta que ha dado cuenta el señor secretario, les pido se sirvan manifestarlo levantando la mano quienes estén por aprobar. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
Continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, NUMERAL 37, DE LA LEY NÚMERO 033 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA DE DICHO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y, conforme a los puntos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 46, NUMERAL 37, DE LA LEY NÚMERO 033 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARCELIA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTICUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VII DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DECRETADA SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VIII DE ESTA DETERMINACIÓN.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Quisiera pedirle a la Ministra ponente, la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente el tema. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a presentar en esta controversia constitucional 32/2025, del Ejecutivo Federal contra el Congreso de Guerrero, el estudio relativo al fondo del tema en donde se impugna, en específico, el artículo 46, numeral 37, de la Ley Número 033 de Ingresos para el Municipio de Arcelia del Estado de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2025, publicado en la Edición No. 103, el Alcance III, del Periódico Oficial del Gobierno local el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

En el estudio de fondo, se propone declarar la invalidez del artículo mencionado toda vez que el Congreso local invadió la competencia de la Federación en materia de hidrocarburos, regulada en términos del artículo 25, 27, 28 y 73, fracción XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, al prever el cobro de derechos para el otorgamiento de licencias, permisos y autorizaciones para registro, refrendo de licencias de funcionamiento en el Padrón Fiscal Municipal de establecimientos con giro comercial identificado como

“Depósito de Gas LP”, cuestión que se encuentra regulada en la Ley del Sector de Hidrocarburos, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a la consideración de ustedes el proyecto que nos ha presentado la Ministra ponente. Adelante, Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Respetuosamente, no comparto la propuesta porque considero que, en este caso, el objeto de la norma es el pago de derechos por el registro y referendo en el Padrón Fiscal Municipal, y la verificación administrativa de unidades de tipo comercial, industrial y de servicio, que encuentra sustento en el artículo 115, fracción V, incisos d) y f), constitucional, que faculta a los municipios en los términos que las leyes federales y estatales relativas para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones. Aunado a la anterior, la Constitución Federal, en su artículo 73, fracciones XXIX-C XXIX-I, establece la concurrencia de la federación, las entidades federativas y los municipios para regular en materia de asentamientos humanos y protección civil.

En tal sentido, el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, faculta a los municipios para regular los

usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, correspondiéndole expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de desarrollo urbano y sus correspondientes reservas, usos de suelo y destinos de áreas de predio. Es por ello que considero que (a mi juicio) encuentra sustento en las facultades constitucionales del municipio para controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, otorgar licencias y permisos para construcciones, así como en materia de asentamientos humanos y protección civil.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a votar a favor, pero por consideraciones distintas a las planteadas en el proyecto, dado que se propone declarar la invalidez del artículo 46, numeral 37 de esta Ley número 033 de Ingresos para el Municipio de Arcelia del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2025, sosteniendo que la norma impugnada prevé cobros de derechos por la expedición inicial y el refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos dedicados a depósito de Gas LP, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de estas autorizaciones, los cuales se relacionan directamente a la materia de hidrocarburos, recurso natural que su dominio directo, inalienable e imprescriptible corresponde a la Nación

y constituye un área estratégica cuya rectoría económica efectivamente corresponde al Estado a través de la Federación en términos de las disposiciones constitucionales y legales que la rigen.

El proyecto estima que el numeral impugnado invade la esfera competencial de la federación al transgredir el artículo 73, fracción XXIX, numeral 2, con relación a los artículos 25 y 27, párrafo cuarto y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultan al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de hidrocarburos. Este argumento es impreciso, pues la norma impugnada tiene como objeto el pago de derecho para el registro y refrendo al padrón fiscal municipal de las unidades económicas de tipo comercial, industrial y de servicios, la norma responde al despliegue técnico realizado por las autoridades para la inspección y/o verificación física del inmueble que ocupa la unidad económica con el fin de verificar que cumpla con la regulación en materia de seguridad y protección civil. En este sentido, el artículo 105, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que los municipios tienen facultad para autorizar, controlar y vigilar la autorización del suelo, así como para otorgar licencias y permisos de construcciones, por tanto, el ámbito de competencia de la Federación se encuentra acotado a la disponibilidad de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo, mientras que la competencia del municipio corresponde a la construcción de instalaciones en la superficie. Ante tales consideraciones, la verificación de aquellas unidades económicas que tienen como giro comercial

el depósito de Gas LP es en sí distinta a la regulación del almacenamiento, distribución de hidrocarburos, la norma combatida se limita a regular cuestiones inherentes a las instalaciones en la superficie, uso de suelo que se pretende verificar si se cumplen con el giro establecido o si se realizan actividades distintas a las autorizadas, se trata de una norma que busca salvaguardar el bienestar general y la integridad física de quienes colaboran y concurren en las unidades económicas, inclusive, desde una perspectiva de protección civil. La norma se dirige de forma expresa a la verificación física del inmueble, por lo que no es posible afirmar que se trate de una regulación directa o indirecta al sector de hidrocarburos, se pretende normar y verificar el uso de suelo para el funcionamiento de establecimientos o locales de tipo comercial, industrial y de servicios, sin que exista alguna especie de incidencia en la regulación técnica o sustantiva a la que se refiere el almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, sino que se corresponde a un régimen a favor del fortalecimiento de la autonomía municipal.

Desde esta perspectiva, aunque no comparto las consideraciones del proyecto, estaría votando a favor de la invalidez de la norma impugnada porque los términos en que está redactada esta norma dejan, no salvaguardan el principio de seguridad jurídica, en tanto que existe un grado de ambigüedad por el que puede llegarse a suponer que la unidad económica que tiene como giro comercial: depósito de gas LP, podría operar con su solo registro en el padrón municipal, en el padrón fiscal municipal, prescindiendo de la autorización y permiso que corresponden al sector de hidrocarburos, es más,

no queda clara que justamente ese registro dependa de esta autorización, a través de la Secretaría de Energía y la Comisión Nacional de Energía.

El artículo 76 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, determina que para el almacenamiento y comercialización de petróleo se requiere permiso por parte de la Secretaría de Energía, en tanto que, para el almacenamiento de gas natural, petrolíferos y petroquímicos, se necesita el permiso correspondiente de la Comisión Nacional de Energía.

En este sentido, la norma sería válida, siempre que para realizar el registro y refrendo en el padrón fiscal municipal, se solicitara dentro de la inspección y/o verificación física del inmueble de la unidad económica, la presentación de las autorizaciones correspondientes de tipo federal, para el almacenamiento y comercialización de dicho producto. El propósito de este requerimiento, pues sería que el municipio pueda conceder el registro y, en su caso, el refrendo al padrón municipal fiscal, solo a aquellas personas que hubiere otorgado permisos para el almacenamiento y comercialización de conformidad con las facultades de regulación bajo los criterios de planeación vinculante del sector de hidrocarburos que corresponden a la Secretaría de Energía y a la Comisión Nacional de Energía.

El artículo 128 de la Ley del Sector de Hidrocarburos, establece que, además la Federación corresponde a los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, así como de los municipios y sus alcaldías, la colaboración para el

desarrollo de proyectos de exploración y extracción, así como de transporte y distribución por ductos y de almacenamiento a través de los procedimientos y bases de coordinación que agilicen y garanticen el otorgamiento de permisos y autorizaciones en el ámbito de su competencia. En el caso, la norma impugnada no tiene en consideración estas circunstancias, motivo por el cual, estaría votando por la invalidez, por consideraciones totalmente distintas a las planteadas en el proyecto correspondiente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Solamente, una precisión, señor Presidente, retomando el acuerdo que hicimos en la previa. Primero, entonces, nos ceñiríamos a los primeros seis puntos o lo vamos a hacer de manera conjunta y, si esta es la respuesta, entonces, sí para poder pronunciarme sobre el fondo del asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, miren, el tema tiene mucha relación con los asuntos abordados ayer, por eso he dejado de pronto fluir por el tema de fondo; pero, sí por cuestión de método, les pediría el pronunciamiento sobre los cinco primeros apartados: el apartado de competencia hasta las causales de improcedencia y sobreseimiento, votamos estos apartados y luego abordamos el tema de fondo, si les parece. Entonces, tiene la palabra Ministro, si es que tiene alguna consideración sobre los apartados.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No, sobre los seis primeros puntos ninguna, más bien sobre el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pero después de la votación correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien ¿Alguien más en alguna consideración sobre los primeros apartados del procedimiento? No hay, entonces en vía económica, les consulto si es de aprobarse los apartados I, II, III, hasta el apartado IV... a ver si me auxilia, secretario, ahí.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sería el apartado VI, causas de improcedencia y sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Hasta el apartado VI de causales de improcedencia. En vía económica, les consulto si es de aprobarse estos apartados del proyecto, quienes estén a favor, les solicito lo manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Existe unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Ahora sí, entonces, abrimos el debate en el tema de fondo, que ya ahí ya tenemos el pronunciamiento de la Ministra Sara

Irene y, desde luego, de la Ministra Lenia Batres, y tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, señor Presidente. En este apartado, relativo al fondo del asunto, respetuosamente, votaré en contra de la propuesta que se somete a nuestra consideración, porque no considero que el Congreso local haya invadido competencias de la Federación en materia de hidrocarburos, sino que se enmarca en las facultades municipales de supervisión en materia de asentamientos humanos y protección civil.

Abundo, en primer lugar, considero que los precedentes citados en la propuesta no son directamente aplicables al caso concreto, tal como lo señala, precisamente, la propuesta. Los precedentes que se citan contemplan el cobro de un derecho por la emisión de permisos para construir y remodelar espacios dedicados a extraer hidrocarburos, y a partir de esa hipótesis normativa, este Tribunal Pleno configuró un parámetro de regularidad exclusivamente a partir de las facultades tributarias, legislativas y regulatorias de la Federación en materia de hidrocarburos.

En este caso considero que no se puede replicar un estudio como el que la Ministra proponente propone, porque estamos ante una hipótesis normativa (desde mi punto de vista) enteramente diferente. En el caso, el Congreso local estableció en favor de los municipios un derecho por el despliegue de las facultades de verificación que tiene ese orden administrativo en materia de asentamientos humanos,

ordenamiento territorial y urbano para proteger a la sociedad y, en ese sentido, el parámetro de regularidad también tendría que haber tomado en consideración al menos, no de manera limitativa, pero sí al menos el artículo 73 fracciones XXIX-C y XXIX-I que establecen la concurrencia entre la Federación, Estados y municipios en materia de asentamientos urbanos, seguridad vial, así como protección civil.

Si ampliamos entonces el parámetro de regularidad e incorporamos no solamente las normas relativas a los hidrocarburos, sino también las normas constitucionales que establecen la concurrencia en asentamientos urbanos, ordenamiento territorial y protección civil, considero que debemos reconocer la validez de la norma sometida a control de constitucionalidad.

Además, la disposición normativa controlada no regula alguna cuestión técnica o sustantiva relativa a los hidrocarburos, ni tampoco (desde mi punto de vista) grava actividades relativas a la explotación de hidrocarburos, como acontece en los precedentes que, precisamente, cita la propuesta, por el contrario, establece el cobro de un derecho por la actividad de verificación de las autoridades municipales en materia de vialidad, seguridad, protección civil y seguridad estructural con el propósito de salvaguardar la integridad física, tanto del personal que trabaja en los depósitos de gas, como de las personas que acuden a esos establecimientos.

Por las razones anteriores, votaré en contra de la propuesta y, por la validez de la norma sometida a control de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Adelante, Ministra Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor del proyecto de la señora Ministra, porque es, es, muy lindo, la verdad, cómo lo propone, para que pareciera que no se trata de una regulación sobre hidrocarburos.

Pero la propia ley federal establece que los permisos para las actividades relacionadas con la comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos en territorio nacional, corresponde a la Federación, así como la revisión previa de cumplimiento de las especificaciones técnicas y de diseño sobre las instalaciones.

En este caso, un depósito de gas implica una instalación que tiene que ver con la materia de los hidrocarburos. Y en ese sentido, sí me proclamo a favor de la propuesta de la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra ¿Alguien más? Si no hay, yo quisiera pedirles su autorización para también expresar mis consideraciones. Miren, tiene mucha relación con lo que ayer hemos... estuvimos debatiendo.

El tema que se cuestiona aquí es el registro y refrendo en el padrón fiscal municipal. Ayer teníamos una definición, me parecía que se perfilaba una definición en el sentido de que el municipio no tiene ninguna atribución respecto del tema de hidrocarburos.

Si nosotros sostenemos esto, ¿entonces para qué gravar que se incluyan a un padrón fiscal municipal? no tendría sentido, si nosotros decimos acá, el municipio no tiene competencia para gravar nada respecto a hidrocarburos, pues para qué cobrarle que se incluya a un padrón fiscal o a un padrón municipal.

En cambio, si sostenemos que el 115, aplica también a estos proyectos de hidrocarburo (no es letra muerta), entonces cobra sentido, si el municipio, como ha sostenido el Ministro Giovanni, la Ministra Sara Irene, debe de expedir licencia de uso de suelo o cambio de uso de suelo (en su caso), licencia de construcción, yo diría hasta en algunos casos, licencia de funcionamiento; no porque se refiera, no son licencias relativos sustantivamente al tema hidrocarburos, sino a la regulación municipal en términos de protección civil, en términos de respeto a... puede ser a una vereda, puede ser a una calle, una banquetta, a la regulación propiamente municipal.

Si sostenemos este otro criterio, entonces es válido que se incluya o que se le cobre por el registro o refrendo a un padrón fiscal municipal. Entonces (yo), dicho esto, y conforme a lo que sostuve el día de ayer, yo estoy también por la validez de esta

norma, porque de la lectura del 115, y ayer como lo sosteníamos también de la lectura del artículo 96, que es orientador, no es que sea totalmente parámetro de regularidad constitucional, el municipio tiene facultad para expedir ciertos permisos, como lo sosteníamos ayer, no es que el permiso diga, qué características debe tener la construcción, porque eso es competencia federal para una empresa de hidrocarburo, quien regula las características que debe tener esta instalación, es el orden federal, pero sí, en otro, en otros ámbitos, en otros aspectos, al municipio le corresponde otorgar licencias, cobrar derechos respecto de estas licencias, y por lo tanto, cobra sentido que se hable de un padrón fiscal municipal.

Entonces, yo estoy en contra del proyecto, y a favor de la validez de la norma cuestionada. Adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy viendo aquí, en el artículo 46, numeral 37 de esta Ley 33 de Ingresos del Municipio de Arcelia, del Estado de Guerrero, y leyendo el contenido del primer párrafo, había entendido que este pago, podría suponerse para la expedición o refrendo de la cédula de empadronamiento misma, pero efectivamente, como comentan los Ministros, Sara Irene y el Ministro Giovanni, se refiere específicamente a la verificación y por lo tanto, pues a la seguridad y protección civil, en este caso del funcionamiento del establecimiento mercantil dedicado al depósito de gas LP, y conforme a sus exposiciones, y la suya propia, Ministro

Presidente, voy a cambiar el voto expresado y me sumo al voto en contra del propio proyecto, porque creo que específicamente se refuerza la competencia más claramente como están expresando ustedes. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La competencia municipal, por supuesto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La competencia. Ministra Yasmín...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Pidió primero la...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Voy a volver a citar a Tena Ramírez. Son facultades expresas, ¿no?, que es el caso de los de hidrocarburos en materia, está expresa en el 73 la competencia y también está en el artículo 27, y hay el principio donde la ley y menos la Constitución no distingue, no podemos distinguir.

Estamos queriendo forzar a que tenga una determinada interpretación donde no la hay, o sea, todo lo relacionado con hidrocarburos, energía eléctrica, son facultades expresas e iríamos en contra, incluso, de todo el pensamiento en materia

del artículo 27 constitucional. Ayer leí el artículo 27 constitucional. Querer forzar una interpretación distinta porque se dice, de manera general, en el 115 se señalan las licencias de construcción u otro tipo de licencias o el registro, en este caso, en el padrón, eso no quiere decir que es una interpretación demasiado laxa que sea constitucional y yo me pronuncio nuevamente a favor del proyecto de la Ministra Yasmín: es una facultad exclusiva de la Federación en razón del artículo, ahora sí, 73 y también del artículo 27 constitucional. Ni siquiera podríamos alegar, en este caso, como lo mencioné, facultades concurrentes, porque las concurrentes y las coincidentes también (se puede revisar el libro de Tena Ramírez), las concurrentes necesitan una mención expresa en la Constitución, lo que se mencionó, lo que mencionó el Ministro Giovanni, son materias concurrentes, pero las secundarias, podríamos decir, asentamientos humanos, etcétera, esas son las concurrentes, pero esa materia asentamientos humanos, no la cuestión de hidrocarburos. Gracias. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Loretta. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable, Ministro Presidente. Tenemos, efectivamente, como ya se ha señalado aquí, una competencia exclusiva de la Federación. Ahora bien, tenemos también le corresponde a la Agencia Nacional inspeccionar todo lo que se refiere a la ley relativa a todos los aspectos relacionados con los hidrocarburos.

Miren, la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del sector hidrocarburos señala: “Esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Ambiente del sector hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones...” y dentro de estas atribuciones marca expresamente las que ahora el municipio se pretende subrogar, se pretende subrogar sin ninguna facultad.

El artículo 6° dice: “La regulación que emita la agencia será publicada en el Diario Oficial de la Federación y deberá comprender, entre otros aspectos, los siguientes: b) la prevención y contención de derrames y fugas de hidrocarburos en las instalaciones de actividades del sector, así como los procesos de remediación de las afectaciones que en su caso resulten en coordinación con las unidades administrativas de la secretaría”.

Con esto, está claramente expresado que estas actividades que el artículo 46 del Municipio de Arcelia del Estado de Guerrero, pretende subrogarse esto que ya establece una ley federal. El municipio dice: “Deberá inspeccionar periódicamente a las unidades económicas, tarea permanente que no concluye con la autorización y refrendo del padrón fiscal municipal”. Luego habla del cobro de derechos previstos en la presente sección: “Deberá efectuarse en forma conjunta con los derechos que sean relacionados al funcionamiento del giro comercial, protección civil, anuncios publicitarios, constancia sanitaria en el caso del manejo de alimentos, dictámenes, en caso de ser requeridos de acuerdo a lo

establecido de la presente ley y las disposiciones internas que emita el municipio”.

No tiene facultades el municipio para realizar esta actividad que pretende a través de esta ley de ingresos, invadir esta competencia federal y que ya existe en las leyes federales, como es la ley que corresponde a la Agencia Nacional para Inspección.

Entonces, con eso yo concluiría diciéndoles, es un asunto, por supuesto, muy similar al del día de ayer y en el cual se establecen todos los aspectos que ya vienen en las leyes federales en materia de hidrocarburos, en la Ley del Sector de Hidrocarburos y en esta Ley de Seguridad de la Agencia Nacional, por lo cual considero que el municipio está invadiendo este espacio que es exclusivo de la Federación. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Yo, como lo comenté el día de ayer, en términos del artículo 27 constitucional y 73, es una facultad exclusiva de la Federación, incluso la Ley del Sector de Hidrocarburos, abrogada en marzo de este año en la nueva ley, establecen como competencia exclusiva de la Federación en el sector en materia de hidrocarburos.

Y, particularmente las dos normativas, tanto la abrogada, como la vigente, establecen de manera expresa: “la industria de hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal”. En consecuencia, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquellas relacionadas con la emisión de gases de efecto invernadero, el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de esta industria.

Entonces, bajo esa consideración, yo votaría a favor del proyecto que se nos presenta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Alguien más? Ministro Arístides y luego Ministra Estela Ríos. Adelante, Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Y, bueno, también señalar que voy a favor del proyecto, también por considerar que se trata de una facultad exclusiva de la Federación, específicamente en este caso concreto, el artículo 46 que estamos estudiando. Aunque sí quisiera aclarar, que no significa que los municipios y comunidades nunca tengan facultades en la materia, ya que, como se dijo también en la sesión anterior, si se tratara del derecho a la consulta o de una afectación a la comunidad, entonces sí es, desde mi punto de vista, sí existe algún tipo de facultad del propio municipio y de la propia comunidad.

Pero tratándose del pago de derechos, desde mi punto de vista, sí corresponde a una facultad exclusiva de la Federación y es el motivo por el cual acompaño el proyecto de la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, estimado Ministro. Tiene la palabra la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Mencionar, el artículo 46 que se impugna, se ubica en la sección novena, intitulada “Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros no contemplen la venta de bebidas alcohólicas”.

Al incluir en el catálogo de giros a los depósitos de gas LP en el municipio, traslada esta noción de funcionamiento hacia un ámbito reservado en exclusiva a la Federación, la explotación, almacenamiento y manejo de hidrocarburos.

Ello implica que la autorización municipal deja de ser un control administrativo sobre locales y se convierte en un mecanismo para verificar y condicionar la operación de actividades de hidrocarburos. Lo que, a mi juicio, constituye una invasión de la competencia federal y por eso me sigo pronunciando a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Muy bien, si no hay nadie más en el uso de la palabra, les propongo someter ya a votación esta parte

sustantiva del debate y le veo yo dos posiciones: señor secretario, una es por la invalidez del precepto cuestionado, conforme al proyecto y el otro es por la validez. Son los pronunciamientos que tuvimos en este apartado. Entonces, le pido que, de manera nominal, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Mi voto es en contra del proyecto y por la validez del artículo 46, numeral 37 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Arcelia, del Estado de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2025.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del proyecto y a favor de la validez de la disposición normativa sometida a control de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y emitiría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto y por la validez de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta de invalidez, por lo que no

se alcanza la votación calificada que exige el párrafo antepenúltimo de la fracción I del artículo 105 constitucional, al ser una norma general local impugnada por la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

EN CONSECUENCIA, SE DESESTIMA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2025, EN LOS TÉRMINOS DEBATIDOS Y RESUELTOS EN ESTA SESIÓN.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si gusta...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Faltaría algo más?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Los puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los puntos resolutivos, ¿sufrirían algún cambio?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro. El primero sería: es procedente, pero infundada la presente controversia...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: ...constitucional. El segundo: se desestima en la presente controversia constitucional; y el tercero: publíquese en el Semanario Judicial de la Federación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor secretario. Una disculpa, entonces, someto a votación la modificación de los puntos resolutivos en los términos que ha dado cuenta el señor secretario, en vía económica, les consulto quienes estén a favor de esta propuesta sírvanse manifestarlo levantando la mano.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente....

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, nuevamente, sírvanse...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo voté a favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que dio lectura el secretario, por favor (**VOTACIÓN FAVORABLE**). Sí, no hay voto del Ministro Arístides ni de la Ministra María Estela Ríos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Mayoría, Señor Ministro Presidente, de siete votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias.

AHORA SÍ, CON LO RESUELTO, CON LA PUNTUALIZACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS: QUEDA RESUELTA LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 32/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con las siguientes tres:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 74, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPA DE DICHO ESTADO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2025, PROMOVIDA POR EL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 20, APARTADO 2), INCISO 1.12), Y NUMERALES 1 Y 2, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NUEVO CASAS GRANDES DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf; y la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2025, PROMOVIDA POR EL PODER

EJECUTIVO FEDERAL EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL APARTADO TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS, FRACCIÓN II, NUMERAL 2, PORCIONES NORMATIVAS 2.12.1 Y 2.12.2 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE BUENAVENTURA DE DICHO ESTADO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, todos conforme a los respectivos puntos resolutivos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor secretario. Conforme al método, entonces, que definimos hace unos minutos, les pido consideraciones respecto de los apartados procesales del proyecto: los apartados I al V, desde competencia hasta causales de improcedencia.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: VI.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El VI, es creo que estudio de fondo, ¿verdad? secretario. No tengo (yo) aquí el...

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: VI, causas de improcedencia y sobreseimiento, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, sería consideraciones del I al VI, por favor. ¿Alguien en el uso de la voz? ¿Nadie? Muy bien. Si no hay intervenciones...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ah.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, someto a la votación estos seis apartados de los tres proyectos que ha dado cuenta el señor secretario, y quienes estén a favor de aprobar el sentido del proyecto, en estos tres, que ha dado cuenta el secretario, les pido lo manifiesten levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Muchas gracias. Procedemos ahora, entonces, al análisis de fondo, y está a consideración de ustedes el proyecto. Le pido a las Ministras ponentes, Ministra Esquivel Mossa y Ministra Ortiz Ahlf, si nos presentan los temas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Esta es una controversia constitucional del Ejecutivo Federal contra el Congreso de Zacatecas. Aquí se impugna, en específico, el artículo 74, fracción XV, en las porciones normativas: “subestaciones, plantas fotovoltaicas solares” y “gasoductos” en la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, Estado de Zacatecas, para el Ejercicio 2025, expedida mediante Decreto 64, publicado en el periódico local oficial el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro.

El estudio de fondo está dividido en dos partes. En la primera parte, se propone declarar la invalidez del artículo 74, fracción XV, de la porción normativa “gasoductos” de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2025, ya que el Congreso local invadió la competencia exclusiva de la Federación en materia de hidrocarburos, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X y XXIX, numeral 2, de la Constitución Federal, al prever el cobro de derechos por la expedición de licencias de construcción en este concepto, conforme a una tarifa del cinco por ciento del valor comercial de las instalaciones por resarcimiento en la función del negativo impacto urbanístico que produce su canalización, cuestión que se regula en la ley del sector de hidrocarburos, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco; esto (ya) se encuentra regulado en la Ley Federal de Hidrocarburos.

En el tema número dos, que se refiere no a hidrocarburos, sino a energía eléctrica, se propone declarar la invalidez del artículo 74, fracción XV, en la parte que dice: “Subestaciones, plantas fotovoltaicas solares”, en la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpa, Estado de Zacatecas. Aquí también se presenta esta propuesta, toda vez que se invade la competencia exclusiva de la Federación en materia de energía eléctrica, prevista en los artículos 25, 27, 28 y 73, fracción X y XXIX, del numeral 5, de la Constitución Federal al regular el cobro de derechos por expedición de licencia y construcción por estos conceptos, conforme la tarifa del 5% del valor comercial de las instalaciones por concepto de resarcimiento,

en función del negativo impacto urbanístico que produce la canalización de estas cuestiones que se encuentran reguladas en la Ley del Sector Eléctrico expedida por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. Por estas razones, se propone la invalidez en ambos temas. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. En las dos controversias, la 34/2025 y la 55/2025, en lo relativo al estudio de fondo, se analiza la constitucionalidad de un precepto que prevé cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción de proyectos de infraestructura industrial de hidrocarburos. Al respecto, este Alto Tribunal reconoce la facultad constitucional de los gobiernos de obtener ingresos por la prestación de un servicio, como lo es el otorgamiento de licencias o permisos de construcción; sin embargo, en el caso, la disposición impugnada excede los supuestos sobre los cuales la autoridad municipal puede percibir una prestación. Lo anterior, porque si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de autorizaciones para la explotación de hidrocarburos, sí prevé un pago por el otorgamiento de permisos para la construcción de proyectos de infraestructura de gaseoductos, lo cual se relaciona directamente con las actividades de exploración, extracción, transporte,

almacenamiento y distribución de hidrocarburos que corresponden exclusivamente a la Federación.

Por otro lado, la norma que se analiza en el apartado segundo también prevé cobros por el otorgamiento de permisos para la construcción de proyectos de generación y distribución de energía eléctrica. Al igual que como ocurre con el tema de hidrocarburos, se considera fundado al planteamiento formulado porque, por mandato constitucional, corresponde a la Federación la exclusiva planeación y control del sistema eléctrico nacional y el servicio público de transmisión, distribución de energía eléctrica, cuyos objetivos serán preservar la seguridad y autosuficiencia energética de la Nación. En el caso, la norma impugnada prevé cobros que están relacionados directamente con las actividades del servicio público de transmisión y distribución de la energía eléctrica, materia cuya regulación corresponde a la Federación. Por tanto, se propone declarar la invalidez de la disposición, de las disposiciones impugnadas, con relación a los efectos conforme a las consideraciones desarrolladas en los proyectos, se declara la invalidez de todas las disposiciones impugnadas.

Asimismo, se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Están a la consideración de ustedes los tres proyectos. ¿Alguien en el uso de la palabra? Adelante, Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Solo ratifico lo que ayer se discutió, entonces, estaría, o sea, en obvio de repeticiones innecesarias, diría, en ese sentido, que estoy a favor de la propuesta de ambas Ministras, porque tiene un fundamento constitucional y legal el que se declare la invalidez de esas normas. Entonces, para evitar mayores discusiones, manifiesto que estoy a favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el mismo sentido, a favor de los proyectos, en obvio de inútiles repeticiones, reitero mis argumentos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Bueno, yo también no voy a hacer nuevamente la argumentación que ayer hicimos, pero yo estoy en contra del proyecto basado en el 115, fracción V, inciso d) que prevé la posibilidad..., perdón, inciso e), que prevé la posibilidad que los municipios otorguen licencias de construcción. Ayer teníamos casos en donde venían dos tipos de cobros: licencias por funcionamiento, que no hay ninguna facultad expresa en la Constitución, y licencias de construcción, que sí tiene facultad expresa a favor del municipio; entonces, yo estaré en contra de los tres proyectos y me pronunciaría por

la validez solo por la construcción, yo ahí quiero diferenciar e insistir en esta distinción que el municipio no tiene atribuciones para expedir licencias, concesiones, permisos, nada relacionado con hidrocarburos, pero sí respecto a la construcción para realizar el aprovechamiento de hidrocarburos o de energía eléctrica. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, le pido tome la votación de manera nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En favor del sentido del proyecto; sin embargo, como lo comenté igual en el voto el día de ayer, en el sentido de que serían válidas solo si se condicionaran al permiso local, a la previa acreditación del contrato concesión federal, al no contener esta precisión, se debe declarar la invalidez, pero sí haré el voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de los proyectos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor, por consideraciones totalmente distintas, dado que reconozco la facultad del municipio para autorizar construcciones relacionadas tanto con el almacenamiento, estructuras que sean necesarias para la exploración y extracción distintas a las que se refieren al subsuelo, sino las que se instalan sobre la

superficie y para el propio almacenamiento, así como para cualquier tipo de construcción de subestaciones eléctricas, corresponde a los municipios; sin embargo, deben estar condicionados estos permisos a la obtención del contrato correspondiente que constituye la autorización federal en los dos casos.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de los proyectos.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de los proyectos y por la validez de la norma.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor del sentido de los proyectos; la señora Ministra Herrerías Guerra, con precisiones en cuanto al condicionamiento de la existencia del permiso respectivo y anuncio de voto concurrente; la señora Ministra Batres Guadarrama, en contra totalmente de consideraciones y con precisiones también; y el señor Ministro Guerrero García, con anuncio de voto concurrente; voto en contra de los señores Ministros Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.
¿Cómo quedarían los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente, al estimarse fundada y declararse la invalidez de los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Solo por la formalidad, quienes estén a favor de aprobar los puntos resolutivos en los términos que ha dado cuenta el secretario, les pido lo manifiesten levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Muchas gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ANTES SECRETARIO, NADA MÁS PERMÍTAME YA DECLARAR RESUELTO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2025, LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 34/2025 Y LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2025 EN LOS TÉRMINOS DEL DEBATE DE ESTA SESIÓN.

Ahora sí, continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021, SOLICITADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, RESPECTO DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 160 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL APARTADO VI DE LA PRESENTE EJECUTORIA; LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS GENERALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le pido a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente el tema, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Este proyecto propone emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el cual condiciona actualmente el reconocimiento de la relación de concubinato de un elemento de las fuerzas armadas a que la persona interesada haya sido expresamente designada como concubina o concubinario para el militar ante el Instituto, la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina y excluye la posibilidad de acreditar dicha relación con otros medios de prueba.

La disposición referida fue declarada inconstitucional por la extinta Segunda Sala de esta Suprema Corte al resolver el amparo en revisión 77/2021, derivado de la solicitud de pensión por viudez realizada por María "N" ante el ISSFAM el ocho de noviembre de dos mil dieciocho con motivo del fallecimiento de Lucio "N", quien fue miembro de la Secretaría de Marina; sin embargo, la junta directiva del ISSFAM el trece de febrero de dos mil diecinueve negó la pensión solicitada esencialmente con el siguiente argumento: primero, porque el militar fallecido no registró a María "N" como su concubina en los documentos oficiales del ISSFAM; segundo, porque el ISSFAM determinó que no se acreditó la relación de concubinato conforme a este artículo 160 de la ley impugnada o impugnado que regula las condiciones para conocer esta

figura y otorgar derechos como la pensión; y tercero, porque en el año dos mil, Lucio "N" registró como sus familiares a su esposa e hija y no hizo modificaciones posteriores en su registros aunque existían pruebas de que ese vínculo matrimonial había sido disuelto.

Este tipo de casos se enmarca en el debate sobre los derechos de las parejas en unión libre o concubinato, particularmente en el ámbito de las instituciones militares donde el registro formal de familiares constituye un requisito indispensable para acceder a prestaciones de seguridad social como la pensión, aunque existe una relación afectiva o de convivencia prolongada entre estas personas, la ausencia del reconocimiento legal de esta situación de facto puede impedir el otorgamiento de un beneficio económico que podría generar situaciones potencialmente injustas o discriminatorias.

En este contexto, el proyecto propone emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del ISSFAM que establece que en la relación de concubinato debe ser acreditada necesariamente con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada como concubina o concubinario ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina y no es admisible otro medio de prueba. El proyecto desarrolla el estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad que se estiman satisfechos porque 1) el presente asunto se presenta con base en el criterio emitido por la extinta Segunda Sala de la Corte en el amparo en revisión 77/2021, 2), el veintisiete de octubre

de dos mil veintiuno, el entonces Presidente de esta Corte, informó a la autoridad emisora del precepto legal controvertido de la existencia de este precedente, 3) el plazo de noventa días establecido en el artículo 232 de la Ley de Amparo, para que los órganos legislativos modificaran o derogaran la disposición considerada inconstitucional por jurisprudencia, transcurrió del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno al primero de septiembre de dos mil veintidós.

En este sentido, se considera que persiste el problema de inconstitucionalidad planteado, ya que feneció el plazo legal otorgado al Congreso de la Unión para corregir el vicio de inconstitucionalidad señalado en el artículo 160 de la Ley del ISSFAM, y dicho órgano legislativo no ha subsanado este vicio, pues a la fecha no se ha publicado, bueno, no se ha aprobado y, por lo tanto, publicado en el Diario Oficial de la Federación ningún decreto de reforma que atienda esta situación.

Por estas razones, con fundamento en el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se propone emitir la declaratoria general de inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del ISSFAM, por vulnerar derechos fundamentales, como la protección a la familia y el derecho de audiencia, al imponer una restricción absoluta en la forma de acreditar el concubinato. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Está a consideración de ustedes, y les pido intervenciones

respecto de los apartados I de competencia, II legitimación, III procedencia y IV antecedentes. La parte procesal, si alguien tiene alguna consideración. Si no hay ninguna intervención, les consulto si es de aprobar estos cuatro apartados del proyecto. Quienes estén a favor de aprobarlo les pido lo manifiesten levantando la mano en vía económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Entonces, procedemos, ahora, al estudio, al análisis del apartado V, estudio de los requisitos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. Tiene la palabra, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. La presente declaratoria general de inconstitucionalidad deriva, como ya se señaló, del amparo en revisión 77/2021, resuelto por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, fecha en la que no formaba parte su servidora de dicho órgano; al respecto, quisiera pronunciarme sobre las razones de fondo por las que me parece que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es inconstitucional.

El artículo 160 impugnado de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas regula la forma en que se acredita el concubinato y los medios de prueba admitidos, lo cual incide en los derechos de seguridad social que se otorgan a las personas militares, sus familiares y sus beneficiarios, el numeral, cuya declaración general de inconstitucionalidad se propone, limita la acreditación del concubinato a la existencia de la designación expresa por parte del militar ante el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, la Secretaría de la Defensa Nacional o la Secretaría de Marina, sin admitir algún otro medio de prueba.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el mandato constitucional de proteger a todas, todas las formas de familia, esa obligación se apoya también en el principio de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 1° de la Constitución. Dentro de las diversas formas de familia se encuentra el reconocimiento de las parejas de hecho, es decir, aquellas que mantienen una relación estable y continuada, pero que han decidido no unirse en matrimonio, por tanto, las legislaciones civiles y familiares reconocen efectos jurídicos a una relación cuya formación no dependió de una declaración expresa y formal de voluntad, pero que constituye una unión fáctica de dos personas que, en última instancia, conforman una familia.

El reconocimiento de efectos jurídicos a uniones de hecho, como el concubinato a partir del mandato constitucional contenido en el artículo 4° constitucional, persigue evitar

situaciones de injusticia, desprotección o trato diferenciado en relación con quienes decidan conformar una familia a partir del matrimonio. Sujetar el reconocimiento del concubinato a la existencia de un registro o designación de ese carácter por parte del militar, desconoce que el concubinato es una relación de hecho que entre sus configuraciones contiene elementos de estabilidad, afectividad, solidaridad y ayuda mutua; además, restringe de manera expresa el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, pues la voluntad de las personas unidas en concubinato, como el elemento central y decisivo para la existencia, permanencia o terminación de la relación, sería completamente desplazada por el reconocimiento o designación formal en un documento que regula los derechos de seguridad social. No omito señalar que, por ejemplo, el artículo 156 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas se permite acreditar el estado civil con las actas que al efecto expira el registro civil, es decir, para relaciones formales o solemnes, por ejemplo, el matrimonio, sí es posible acompañar un elemento de prueba diferente de la designación, lo que supone también un trato diferenciado respecto a la figura del concubinato. Otra razón por la que comparto la declaratoria general de inconstitucionalidad deriva de que los artículos 77 y 78 de la propia Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, se menciona quiénes tienen la calidad de personas beneficiarias ante la falta de designación expresa, lo que da cuenta de que los derechos de seguridad social no se condicionan a que un militar haga alguna designación expresa, sino a que se actualice la hipótesis jurídica que regule el otorgamiento del beneficio, en otras

palabras, la falta de designación expresa de una persona con carácter de concubina o concubinario no puede interpretarse como la intención del militar de no otorgar el beneficio de que se trate a su pareja de hecho, pues la omisión intencional o negligente de hacer designación no debe llevar al desconocimiento de los derechos de seguridad social. Por todas estas razones, considero que el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas es inconstitucional. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra María Estela Ríos, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Coincido con lo que han manifestado las dos Ministras y porque atiende a una problemática social y a una realidad social que se vive. Entonces, me parece que dejar a la voluntad del hombre el que decida a quién debe recibir los beneficios de la seguridad social es discriminatorio y, en ese sentido, me pronuncio a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, permítame hacer algunas consideraciones. Efectivamente, creo que la norma que vamos a... perdón, perdón, Ministro Arístides, me comentan que pediste la palabra, ¿es así?

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Si gusta usted antes participar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no se preocupe, adelante, me reservo. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, le agradezco mucho, Ministro Presidente. Bueno, también señalar que estoy a favor de esta declaratoria general de inconstitucionalidad y que además es significativo que esta va a ser la primera ocasión que esta nueva integración de la Corte conozca acerca de una declaratoria general de inconstitucionalidad, el cual es un mecanismo que tiene como objetivo expulsar del sistema jurídico aquellas normas que atentan contra los derechos humanos y que ya fueron declaradas inconstitucionales, esto con el propósito de garantizar el principio de igualdad ante la ley y, a su vez, también el principio de economía procesal. Aquí vale la pena señalar que, dentro de la teoría del derecho, podemos distinguir entre efectos interpartes y efectos *erga omnes*; para utilizar un lenguaje más sencillo, tal y como nos hemos comprometido en esta nueva Corte, quisiera señalar que efectos inter partes se refieren a entre las partes, es decir, solamente tiene efecto para aquel que promovió el juicio de amparo y efectos *erga omnes* se refiere a efectos generales, de esta manera significa que (pues) los efectos van a ser y el beneficio va a ser para toda la sociedad en general, de esta manera, esta declaratoria

general de inconstitucionalidad va a impedir que la norma que se está estudiando se siga aplicando a aquellas personas que, por sus propias condiciones sociales o por sus propias barreras económicas, estén imposibilitadas para promover un juicio y que se les pueda aplicar una norma que, a su vez, vulnere sus derechos humanos, de esta manera, se evita generar una aplicación desigual de la ley que suele impactar de manera desproporcionada a los sectores más desfavorecidos. Una vez señalada la distinción o el efecto que va a tener la declaratoria general de inconstitucionalidad, vamos al caso concreto.

En este caso concreto, estoy a favor de la propuesta de otorgarle efectos generales a la inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para Las Fuerzas Armadas Mexicanas, esta disposición contempla que la relación de concubinato y para efecto de acceder a una pensión de viudez, únicamente puede ser acreditada con la designación que el militar hubiera hecho de la persona interesada ante el instituto, lo cual, a todas luces resulta inconstitucional e inconvencional, de esta manera quisiera también citar la Observación General Número 1 del Comité de los Derechos Económicos Sociales, Culturales y Ambientales, el juez reconoció que el derecho a la seguridad social, es fundamental para garantizar la dignidad humana de todas las personas, estas circunstancias limitan o impiden el ejercicio pleno de sus propios derechos. De la misma manera, podemos citar algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales como el Caso “Vera Rojas y otros Vs. Chile”, en el cual se señala que los

sistemas de seguridad social desempeñan un papel importante para reducir o mitigar la pobreza, de esta manera también para prevenir la exclusión social y promover la inclusión que pueda existir en una sociedad democrática. Y, en este sentido, tal y como han señalado los precedentes señalados, en esta norma que estamos estudiando, es decir, el artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, pues naturalmente está vulnerando derechos humanos, ya que está vulnerando el derecho a la protección a la familia, este establecido en el artículo 4 constitucional, ya que el concubinato constituye una institución fundadora de la unión familiar y, por tanto, es a su vez, una fuente del derecho para la seguridad social, por lo que, sus integrantes deben tener siempre acceso a la pensión por viudez. Además, el precepto que estamos estudiando también vulnera el derecho de audiencia, porque impide que la persona interesada pueda ofrecer otros medios de prueba que le permitan demostrar el propio concubinato, como puede ser la existencia de un domicilio y un patrimonio común o una relación de dependencia económica, estos son los motivos por los que comparto el sentido de esta declaratoria general de inconstitucionalidad, y que, además, pues resulta significativo que es la primera que presenta esta Nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es cuanto, Presidente, Ministras y Ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Yo quiero agradecer a todos, porque creo que, aunque ya hubo una declaratoria de inconstitucionalidad que determinó la Segunda Sala, es importante que este Pleno se pronuncie

expresamente si comparte esa inconstitucionalidad o no, porque de lo contrario, casi estaríamos subsumiendo el criterio de la Segunda Sala y el Pleno es todavía la última instancia.

En ese sentido yo comparto que se debe determinar la declaratoria general de inconstitucionalidad y solo para ilustrar el carácter inconstitucional de la norma que está en cuestión, me permitiría leer solo un fragmento del artículo, dice el 160: “La relación de concubinato será acreditada necesariamente y, en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada” o sea, hasta la norma es enfática: “necesariamente” y “en todo caso”, es decir, somete a la voluntad de la persona militar.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Del militar.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, del hombre.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que él reconozca si es su concubina o no. Tratándose de mujer, todavía la coloca en un estado de indefensión de mayor gravedad, cuando hay otras formas de acreditar el concubinato y también, pues en nuestra sociedad pues no es una figura que en todos los casos se reconozca, cuando estamos en presencia de lo que conocemos como unión libre, pues sí se reconoce fácilmente, pero si no estamos en esa figura o en esas condiciones, pues seguramente se va a negar la condición de concubinato. Entonces, es a todas luces inconstitucional la norma que está en cuestión, porque no coloca o coloca a la mujer o a la concubina, concubino, en condiciones de desventaja, cuando

en nuestro sistema (como ya se ha dicho aquí) hay múltiples formas para acreditar el carácter de concubinario en una relación, no podemos dejarlo a la voluntad de una de las partes.

Entonces, yo comparto la declaratoria general y, yo, haría una respetuosa sugerencia a nuestra Ministra ponente, si se pudiera formular un párrafo adicional en la que se recoja lo que estamos platicando aquí, en el sentido de que este Pleno comparte la inconstitucionalidad que ha determinado la Segunda Sala. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Betanzo, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Bueno, precisamente, atendiendo al comentario que usted hace, Ministro Presidente, con relación a la posibilidad que en este momento realiza este Pleno, en términos de la normativa vigente, de declarar la inconstitucionalidad que ya previamente lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte.

Yo, coincido con los argumentos vertidos por todas y todos ustedes en el presente asunto, obviamente votaría a favor del proyecto y bueno para los casos subsecuentes en el caso de que también alguna de las Salas haya emitido pronunciamiento en ese sentido, pues tener la posibilidad de referirme sobre el asunto de fondo en el caso particular cuando así lo considere necesario. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, Ministro, muchas gracias. ¿Alguien más en el uso de la palabra?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, nada más que obviamente se reconoce y así lo agregamos en el engrose corresponde.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues si no hay nadie más en el uso de la palabra, le propongo secretario, que ya pongamos a votación el apartado V, estudios los requisitos de la declaratoria general de inconstitucional de manera nominal, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con los agregados del debate.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Pasamos a abordar el apartado de efectos de esta declaratoria general, está a la consideración de ustedes, si no hay nadie en el uso de la voz, yo, sí quisiera hacer una consideración.

Advierto del apartado de efectos, que se hace una consideración restringida a quien promovió el amparo en la Sala. Como ha señalado el Ministro Arístides Rodrigo, ya la declaratoria general va a tener efectos generales, por lo tanto, considero que en el apartado de efectos no nos refiramos únicamente a quien obtuvo el amparo y protección de la justicia federal, sino que ampliemos los efectos de esta declaratoria general y tengo una propuesta de redacción del apartado de efectos.

Lo que yo propongo que diga es lo siguiente: “La relación de concubinato podrá acreditarse con cualquiera de los medios de prueba que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles y no únicamente con la designación realizada por el militar, lo que protege el derecho a la familia previsto en el artículo 4 de la Constitución Política y la garantía de audiencia.”

Es decir, a la propuesta que ya trae el proyecto, solamente suprimir las dos primeras líneas que se refería, ese es el proyecto que yo vi que se refiere dice, “cuando haya una persona concubina de una persona militar” o sea, como que yo veía que los efectos nuevamente los restringía a la persona

implicada en el caso concreto, que generó la declaratoria inconstitucional.

Por eso del proyecto, yo estoy proponiendo suprimir las dos primeras líneas y dejar una textura abierta para indicar que la declaratoria general tiene efectos sobre todas las personas para que tengan la posibilidad de acreditar su carácter de concubinario en todos los casos, no solo en el caso concreto, que está en estudio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Perdón, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Loretta Ortiz, por favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Dice, bueno, en los resolutivos, la decisión propuesta del proyecto “se declara la inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en los términos precisados en el apartado sexto de la presente ejecutoria la cual surtirá efectos generales a partir de la notificación de sus puntos respectivos al Congreso de la Unión”, es decir, va a hacer efectos, como decía el Ministro Arístides y como señala el proyecto de la Ministra Lenia Batres, al menos ese es mi entendimiento, *erga omnes*, efectos generales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Se puede agregar un párrafo sí, para hacerlo más claro, pues sí, pero que sí está previsto también sus efectos generales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, me refería...

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Ministro, perdón, sí está...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, un segundito, nada más...

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí está en la propuesta también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el párrafo 53, si es la última versión que yo tengo, dice: con ello, cuando una persona solicite una pensión de viudez o cualquier otra pensión económica que derive de la muerte de un militar, ahí ya no estamos reduciendo a solo en los casos de muerte de un militar, cuando creo que la norma puede ser en cualquier, en todos los casos, esa es la propuesta que estoy haciendo. Perdón, Ministra, adelante, Ministra Lenia Batres.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, Ministro, entonces se está refiriendo usted, a las consideraciones, pero este, en este caso se trata de la Ley del Instituto de Seguridad...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Social de las Fuerzas Armadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Entonces se refiere, pues solamente ese supuesto con carácter *erga omnes*, es decir, cualquiera que se encuentre finalmente en el supuesto, pero tiene que ser en el marco de esa ley.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, así es.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No podemos darle una interpretación que invada al... beneficiarios del IMSS o del ISSSTE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero no solo derivado de la muerte, sino cualquier otro supuesto.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En este caso específico, se refiere a una norma que atiende al derecho de concubina, fallecido el militar. Ese es el supuesto normativo y tendríamos (desde mi punto de vista) que referirnos a él, con carácter *erga omnes*, no para el supuesto de la persona obviamente beneficiaria del amparo que, por cierto, ya le fue ejecutado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Bueno, en este apartado de efectos de la sentencia, estaría a favor del proyecto original, es decir, no comparto (con todo respeto), la propuesta de usted, Presidente, porque creo que estaríamos invadiendo facultades del órgano legislativo, y en este tipo de asuntos, es decir, como el que estamos analizando, simplemente, debemos de actuar como legisladores negativos, ya que es facultad del legislativo, ¿sí?, es decir, no convertimos en legislador positivo nosotros, dejar a las consideraciones que decida tomar en consideración (perdón por el pleonasma) el órgano legislativo. Entonces, yo por eso me ratifico en los términos establecidos en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra María Estela.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo creo que está establecido de forma general, cuando se habla de una persona, se habla de manera indeterminada, no se está diciendo respecto de esa persona específica que motivó el amparo, y da lugar para que se entienda que, para toda la persona, todas las personas que se pongan en el supuesto del fallecimiento de un militar y que deban acreditar que son concubinas, a todas ellas le aplica, ir más allá de eso, creo que ciertamente, no podemos.

Porque ya hay en otros, en otros ámbitos ya se regula cómo se acredita el concubinato. Yo recuerdo la Ley Federal del Trabajo que ha sido modificada y hay otras maneras de acreditarlo. Entonces sí creo que cuando se dice, una persona,

ya de esa manera está indeterminado para que cualquiera que se coloque en el supuesto de la declaratoria de invalidez pueda hacer uso del derecho a demostrar que es concubina o concubino (porque también puede ser), y que se le dé la garantía de audiencia. Entonces en ese sentido, sí coincido con los puntos resolutivos que propone la Ministra Batres.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving, por favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, yo estaría por los términos en los que se propone, dado que el presente asunto derivó de la discusión del amparo en revisión 77/2021, y en términos del artículo 234 de la Ley de Amparo, la declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución.

Bajo esos términos fue que se estableció, y entonces establecer esta consideración que propone el Ministro Presidente, pues estaría ampliando los efectos, y bueno, le estaríamos dando el carácter de legislador positivo, como dice el Ministro Figueroa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín Esquivel, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Del artículo 231 al 235 de la Ley de Amparo, señala expresamente los términos de la declaratoria general de inconstitucionalidad. El efecto es general dentro del ámbito

castrense y yo coincido con la Ministra ponente en cuanto a que es únicamente para sacar, expulsar del orden normativo este precepto que fue declarado inconstitucional. Por eso, yo estaría con los términos del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, sin pretender ser necio, pero solo para ilustrar. Miren, el artículo 160 dice, ya lo leí hace un rato, regula en todos los casos, no nada más en el caso de una concubina que derive de un caso de muerte.

Entonces, la declaratoria general para mí también es que en todos los casos se podría acreditar ahora por todas las vías, porque ese es el efecto que tiene quitar la norma, o sea, la norma decía, solo se puede acreditar el carácter de concubina cuando lo reconozca el concubino o una de las partes, eso dice la norma y lo que estamos diciendo es: esa norma restrictiva. El efecto es, entonces, que se puede acreditar de cualquier otra forma, no necesitamos de la voluntad de una de las partes.

Y, entonces, por eso en el párrafo 53, mi propuesta nada más, que no nos ciñamos solo a los casos de muerte de un militar, sino en todos los casos se debería acreditar el carácter de concubina por todos los medios posibles, que ese es, para mí, ese es el efecto que tiene quitar, expulsar la norma, nos ya nos quita la limitante que solamente decía una sola forma de acreditar el carácter de concubino o concubina, una sola forma

y ahora hay muchas formas, según entiendo yo, pero ahí dejaría el comentario. Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente, y también va con relación a lo que usted establece. El artículo 160 en ningún momento hace referencia al fallecimiento. Lo cito y textualmente: “La relación de concubinato será acreditada necesariamente y, en todo caso, con la designación que el militar haya hecho a la persona interesada como concubina o concubinario ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina”. En ningún momento está hablando o se está refiriendo al fallecimiento.

Entonces, si nosotros estamos declarando inconstitucional e inconvencional, el artículo 160 se refiere no solamente a los casos de fallecimiento, de viudez, sino a cualquier caso. El concubinato se puede demostrar o existen otras alternativas para acreditar el concubinato. En esos términos, desde mi punto de vista, nosotros no estaríamos invadiendo una facultad del Poder Legislativo porque no estamos ni siquiera interpretando el artículo 160. Lo estamos expulsando completamente del mundo jurídico y al expulsarlo completamente del mundo jurídico y al no referirse este artículo 160 de manera expresa a los casos de fallecimiento, pues yo sí compartiría esta aclaración que se realiza al párrafo 53 señalando precisamente los efectos generales que tiene esta expulsión del artículo 160.

Entonces, yo sí acompañaría esta aclaración que está señalando el Ministro Presidente para que de esta manera

cualquier concubino o concubina pueda demostrarlo y no sea necesariamente ante un fallecimiento. Sería mi participación, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. Leyendo justamente el artículo 160 que, efectivamente, menciona la relación de concubinato, que será acreditada necesariamente y en todo caso con la designación que el militar haya hecho de la persona designada, y leyéndolo junto con el artículo 143, que también menciona, de manera general e insiste en esta condición que dice: “Para que la concubina o el concubinario tengan derecho a la atención médico quirúrgica es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el militar”.

Creo que tiene usted razón, Ministro Presidente. Solamente que en realidad esta afirmación no está en los efectos, sino en las consideraciones, es decir, es parte de la argumentación, no tiene efecto alguno. Si nosotros leemos justamente este artículo segundo de los resolutivos, dice: “se declara la inconstitucionalidad del artículo 160 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, en los términos precisados en el apartado sexto de la presente ejecutoria”. Es decir, no tiene limitación esta inconstitucionalidad; es una inconstitucionalidad de manera absoluta del artículo 160. Pero, yo no tengo ningún inconveniente en modificar esta argumentación que usted menciona dentro del párrafo 54,

justamente para que refuerce la invalidez también del artículo 143, que tendría que tener esta misma interpretación.

Entonces, si no tiene inconveniente el Pleno, pues estaríamos modificando el argumento en el engrose correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En la Segunda Sala se resolvió un asunto vinculado con el concubinato de una mujer y se resolvió que, en bases prácticamente iguales, y esto era del Seguro Social, no le permitían recibir su pensión del Seguro Social, porque no demostraba, o sea, que no estaba establecido en la ley finalmente que lo recibiera en forma expresa la concubina, que tenía que tener acta de matrimonio y que solo las esposas.

El inconveniente, no sé si entendí bien, pero que quieren hacerlo extensivo a los otros casos de concubinato, o sea, donde hay esta problemática.

Yo estoy de acuerdo con la fórmula que acaba de mencionar la Ministra Lenia Batres, porque es muy concreto estas normas, pero extendernos así...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el ámbito militar, nada más.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Nada más de la propia Ley del ISSFAM.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni Figueroa, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Pediría que retomáramos cuál es la consecuencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad.

De manera muy simple, pero a la vez muy precisa, ya nos lo adelantó el Ministro Arístides y, sobre todo, tomando en consideración al público que nos acompaña en esta sesión pública del Pleno, que son estudiantes a quienes les doy la bienvenida, estudiantes de la Escuela Libre de Derecho del Estado de Puebla, pero además para el público en general, no solamente para quienes hayan estudiado derecho o que nos estén viendo y que pertenezcan al ámbito académico, creo que bastaría, desde mi punto de vista, retomar la propuesta que de manera original nos hace la Ministra Batres, porque cuál es el efecto de una declaratoria general de inconstitucionalidad, pues eliminar la disposición normativa del ordenamiento jurídico, no únicamente declarar la inconstitucionalidad del artículo y que esa declaración de inconstitucionalidad sea la consecuencia inaplicarla al caso concreto.

Entonces, considero que a través de la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que hacemos como Alto Tribunal, es eliminar la norma y creo que, en este caso, no sería necesario,

ni justificado, salvo que opinen lo contrario, que una norma nueva que sustituya o que complemente a la declarada inconstitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si me permiten, creo que la propuesta de la Ministra Batres, estoy revisando ahorita el proyecto, sí está en el apartado de efectos, resuelve; porque no estamos creando una nueva norma. Al expulsar el 160, queda un vacío normativo. La interrogante es: ¿cómo se va a acreditar el carácter de concubina o concubino? Esa es la interrogante que va a quedar a la hora de expulsar el 160.

Y lo que hacemos es, en los efectos decir, una expresión general de que ahora el carácter de concubino se va a acreditar con todos los medios de prueba que prevé el código federal, ese es el sentido del párrafo.

La única observación que yo hacía era, en que parecía, con sus dos primeras líneas, ceñir a que era únicamente en el caso de muerte del militar. Creo que lo que ha planteado la Ministra, con ese agregado, queda resuelto, desde mi punto de vista, el apartado de efectos, sin que invadamos y sin que propiciemos la invasión de competencia. Adelante, Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí. Sí. También en el mismo sentido, Presidente. Acompañar esa aclaración o adhesión que se pueda realizar en el propio proyecto, específicamente, en el párrafo 53 (como se ha mencionado),

a efecto de que no haya duda de que no solamente se trata de acreditar el concubinato en los casos, exclusivamente, tratándose de pensión o de viudez, sino en cualquier otro caso, porque recordemos que, pues, la seguridad social implica otros derechos; entonces, desde mi punto de vista, con esta aclaración sería más que suficiente, y bueno, especial énfasis en el párrafo 53 para, efectivamente, aclarar y sí, efectivamente, también como se ha dicho y todas y todos los Ministros coincidimos, pues lo que se está generando es la expulsión completa del artículo 160 de dicha ley y al expulsarla completamente, pues se permite acreditar el concubinato de otras maneras, en cualquier otro caso y no solamente tratándose de viudez o fallecimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el Ministro Irving Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Mi consideración. Yo sostendría en los términos que viene originalmente el proyecto, por una razón, por el modelo de la declaratoria general de inconstitucionalidad que tiene por objetivo, simplemente, expulsar del sistema jurídico una norma que ha sido declarada inconstitucional, lo que en términos generales (ya) lo expuso el Ministro Figueroa, es un legislador en sentido negativo, pretender decirle al legislador ordinario cómo lo tendría que resolver o, en todo caso,

establecer directrices también para los distintos órganos jurisdiccionales, cómo lo tendría que resolver ante la ausencia de dicha normativa, implicaría darle unos efectos distintos a la declaratoria general de inconstitucionalidad; (yo) por eso, estaría en los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo. Sí. Yo creo que lo que es muy importante es que se va a dar la garantía de audiencia y al darse la garantía de... o sea, al eliminarse, que se niega, o sea, una de las cuestiones es que no se da la garantía de audiencia, si nosotros preservamos que en términos de la Constitución, en todos los casos, debe darse la garantía de audiencia mediante ese sistema, mediante la garantía de audiencia, el presunto concubino o concubina podrá acreditar ese carácter y presentar las pruebas que se estimen pertinentes, en ese sentido, me parece que es muy importante que lo que se haga valer es la preservación de la garantía de audiencia que se está violando en este caso, y así, dejamos en libertad a quien se estime como derecho a recibir pensión o a recibir alimentos, de que lo acredite mediante los medios de prueba de que dispongan, ¿no?, que puede ser de manera análoga a lo que establece el código civil o algunas regulaciones, pero con la garantía de audiencia, (a mí) me parece que (ya) se abre la oportunidad a la persona interesada de ofrecer los medios de prueba que estime pertinentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí. En una primera intervención no se entendió bien la propuesta que usted hacía, porque la... se extendía demasiado, pero (ya acotándola en el marco de la propia Ley del ISSFAM, (como usted está mencionando) el artículo 160, efectivamente, no se refiere nada más al derecho de las viudas...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Eso.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Se refiere a la acreditación del concubinato, y es más, para contextualizarlo, se encuentra dentro del título tercero, que se llama "De la acreditación de derechos" y capítulo I, "Comprobación". Es decir, si incluso, si se tratara de un capítulo sobre viudez, a lo mejor podríamos acotar (solo a ese caso) la interpretación del artículo 160, pero, efectivamente, es un artículo de interpretación amplia, en cualquier supuesto, de beneficiarios o beneficiarias con la calidad de concubina o concubino... bueno... concubina o concubinario o concubino... debería denominarles la ley, pero le llama así.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Esposo, esposa.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo creo que tiene sentido que simplemente quitemos, no modificamos los resolutivos, se quedan idénticos, pero efectivamente ampliamos la consideración si quitamos el supuesto de la

pensión de viudez, dice aquí: o cualquier otra prestación económica que derive de la muerte de un militar, sigue siendo acotado al supuesto de viudez, si quitamos esa frase, dejamos justamente la interpretación del propio artículo 160 a cualquier acreditación de la calidad de concubina-concubino, en el marco de la propia Ley del ISSFAM. Por eso es que mencionaba el artículo 143, para que tenga un efecto también sobre la atención médica, porque también lo pide para eso, que tenga la condición de que el militar o la militar, en su caso, pero son fundamentalmente hombres, acredite a la concubina, pues para que tenga efecto ahí, sí necesitamos darle una interpretación amplia a este artículo 160, en el marco de la propia Ley del ISSFAM; o sea, no tiene un alcance mayor, eso nos lo acota el Presidente, y creo que, en ese sentido, podemos hacer la modificación en este párrafo que nos está solicitando, el número 54, y creo que apoya la interpretación más protectora, más garantista de concubinas y concubinos, con derechos a ser beneficiarios en toda su amplitud de la seguridad social que les corresponde a las personas militares.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. Abonando a lo que dice la Ministra Lenia Batres, aquí en el 53, quizá quitando la palabra “fallecimiento”, la palabra “de la muerte de un militar”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Y quedaría: con ello cuando una persona solicite una pensión de viudez o cualquier otra prestación económica ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La relación de concubinato podrá acreditarse.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es correcto?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Entonces, quitando a la mejor esta porción, quedaría la idea que plantea el Presidente y que ha aceptado la Ministra ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Yo más bien, es este párrafo, en mi caso particular, para ejemplificar, no lo incluiría en la parte de los efectos, pero sí en la parte ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Está en la considerativa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Considerativa, pero ni siquiera para decir, incluso, si es lo que ustedes pretenden, (y ahí yo estaría de acuerdo), ni siquiera para

hablar de pensiones, liso y llano para la acreditación de derechos.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: La acreditación, exactamente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Como lo hace, como se pretende, pero (yo) entonces, movería el párrafo correspondiente del numeral 53, para que no quedara (en mi consideración) en los efectos, lo movería dentro de la parte de la ... el apartado previo, que tiene que ver sobre ...

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: 46.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Declaratoria, perdón es el V, Estudio de los requisitos de declaratoria general de inconstitucionalidad, a manera de que fuese ejemplificativo, ya, en todo caso, como para establecer una orientación, dice: para la acreditación de los derechos, pues, la relación de concubinato podrá acreditarse con cualquiera de los medios de prueba que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles, y no únicamente con la designación realizada por el personal, lo que protege el derecho a la familia, previsto en el artículo 4 de la Constitución Política y la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. La garantía de audiencia, sobre todo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Digo, esa sería mi consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Adelante, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Y sí, también de aclarar, efectivamente, que no, no estamos realizando ninguna invasión en la esfera de competencias del legislador porque, efectivamente, solamente estamos expulsando el artículo 160 y no lo estamos interpretando; y creo que estamos llegando a un punto en común, porque las tres alternativas que se han señalado, resuelven el problema, tanto en la alternativa que presenta la Ministra Lenia Batres, como la que presenta la Ministra Yasmín, en el sentido de solamente en el párrafo 53, señalar: “con ello, cuando una persona solicite una pensión de viudez o cualquier otra prestación económica (ahí suprimir: nada más que derive de la muerte de un militar) (y continuar con la redacción) la relación de concubinato podrá acreditarse con cualquiera de los medios de prueba que prevé el Código Federal de Procedimientos Civiles”.

La alternativa que presenta también el Ministro Irving, también podría resolver el problema, si es que trasladamos este párrafo 53 a otro apartado, y todo se resuelve al final con el párrafo 54, que señala: “Esta declaratoria general de inconstitucionalidad surtirá efectos generales a partir de la notificación de los puntos resolutivos”. Entonces, de esta

manera, no estaríamos limitando, únicamente, a los casos de fallecimiento y compartiría también lo que ha sido señalado por la Ministra Lenia Batres en torno al artículo 143, que es similar o guarda similitud con el propio artículo 160 que estamos también declarando inconstitucional, ya que se refiere también (y cito): “Para que la concubina o el concubinario tengan derecho a la atención médica, [ojo, aquí se está refiriendo ya a la atención médica, ya no al fallecimiento, a la atención médico-quirúrgica], es necesario que hayan sido designados con dicho carácter por el militar en los términos del artículo 160 de esta ley”, es decir, si nosotros estamos expulsando el artículo 160 lo estamos declarando inconstitucional, pues aplicaría también en lo relativo al artículo 143 y cuando algún concubino, concubina, requiera atención médico-quirúrgica pueda acceder a la misma. Entonces, coincido con la interpretación que se está realizando y que, además, pues, desde mi punto de vista, también sería la interpretación más favorable para las personas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más para comentar. Yo adopto las observaciones, me parece que tiene razón el Ministro Irving y podríamos pasarlo a consideraciones anteriores a los efectos y, simplemente, dejar aquí, tal como se encuentra este párrafo 54, simplemente, quitarle toda la primera parte y empezar: la relación de concubinato podrá acreditarse, como mencionaba la propia Ministra Estela, pero a partir de ahí “la relación”, y ya quitamos

toda la frase anterior que no acota, justamente, la acreditación, que es lo que queremos que quede muy claro. Entonces, si no tienen inconveniente, pues así se resuelve, ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Creo que vamos alcanzando, no solo la unanimidad sino el consenso. Ministro Giovanni, por favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí...

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo había pedido la palabra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Ah!, perdone, maestra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: La pedí antes, maestra, pero, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, nada más breve, yo soy brevísima.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, adelante, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo lo que propongo es que cuando se habla de prestación económica se incluya también lo social, porque una es la percepción económica que se puede dar y otra es una prestación social como puede ser la seguridad social, que ahí no se da dinero, pero sí se da una prestación en el sentido de que tienes servicio de atención

médica, de salud, etcétera. Entonces, para que quede más claro que no solo es en cuestión económica, sino también social. Esa es mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministro Giovanni Figueroa, perdón.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias. Estaría de acuerdo con la propuesta del Ministro Irving, es decir, mover el párrafo 53 al apartado de considerandos ¿sí?, o parte ¿53 o 54?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: 54.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: 53, es.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, según yo 53, pero, bueno, da igual si 53 o 54, lo importante sería la propuesta que nos hace el Ministro Irving y creo que con eso moviéndola a la parte de considerandos, es decir, a la parte argumentativa de la sentencia con eso estaría de acuerdo, y nada más, haciendo una precisión de lo que intervenía hace un momento el Ministro Arístides, aun cuando este Alto Tribunal utilice interpretación conforme, pues no estaríamos invadiendo ámbitos competenciales del órgano legislativo, de hecho, una de nuestras funciones es interpretar el ordenamiento jurídico infraconstitucional o secundario, y tenemos varias posibilidades, o bien declarar la invalidez de la disposición normativa, o bien, adhiriéndonos al contenido del artículo 1° constitucional, párrafo segundo, hacer

interpretación conforme a la Constitución, que era la primera..., es cuando leí el contenido del artículo 160, era la primera solución, después ya leyéndolo con mayor detenimiento, en este caso, no admite interpretación conforme, pero aun cuando en otros casos utilicemos interpretación conforme a la Constitución o interpretación conforme a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues estamos actuando de manera legítima.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, vamos a someter a votación el apartado, entonces, de efectos y advierto yo que habría dos propuestas: una, la del proyecto en sus términos, aunque creo que se ha ido abandonando y la segunda es hacerle ligeros cambios en las dos primeras... sí, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues yo ya retiré el proyecto y estoy asumiendo la propuesta del Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces quedamos con una sola propuesta. Muy bien, gracias Ministra, yo por respeto al proyecto, pero tiene razón, ya retiró el sentido del proyecto original. Entonces, tome la votación, secretario, aquí veo que ya nada más es cuestión de forma si queda en el apartado de efectos o queda en el apartado de considerandos solamente, según lo que se pronuncie, pero creo que hay consenso de que se modifican las dos primeras

líneas y solamente estaría a debate dónde se ubicaría el párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con lo planteado en este Pleno que comentó el Ministro Irving y que luego lo resumió la Ministra ponente Lenia en ese sentido, de que pase a la parte de considerandos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En el mismo sentido, a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En el mismo sentido, a favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta modificada y que se considere este párrafo en la parte considerativa. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido. Gracias.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado y que se agregue lo mencionado, lo puntualizado por el Pleno en la parte considerativa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor de la propuesta que modifica el proyecto original y solamente puntualizando que movamos el párrafo a la parte considerativa de la sentencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También a favor de la propuesta que presenta el Ministro Irving y únicamente solicitar también que se haga o tal como lo propuso la Ministra

Lenia Batres que se haga la aclaración en lo relativo al artículo 143 también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Con la propuesta modificada pasando a la parte considerativa del párrafo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a la propuesta modificada aceptada por la señora Ministra Batres Guadarrama; el señor Ministro Guerrero García, con solicitud de que se precise lo relativo al artículo 143.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias, secretario. Vamos a pasar ahora a resolver el apartado VII, la decisión. ¿Los puntos resolutivos cómo quedarían, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Me parece que en sus términos quedarían porque hay remisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En vía económica les pido que quienes estén a favor de los puntos resolutivos lo manifiesten levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro, unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. **PUES CONFORME A LO RESUELTO Y DEBATIDO QUEDA**

SUPERADA LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2021.

Quisiera pedirles que hagamos un breve receso y volvemos en un momento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 12:35 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Volvemos, vamos a reiniciar nuestra sesión. Se abre nuevamente la sesión.

Señor secretario, continuamos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito dar cuenta conjunta con los proyectos relativos a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 209/2024, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y QUINTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y en la cual se propone declararla inexistente. Así como la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 104/2025, SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO Y EL PRIMERO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y en la cual se propone declarar sin materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Le pediría a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y a la Ministra Ortiz Ahlf, que nos presenten los temas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En el caso de la contradicción de criterios 209/2024, estamos planteando que no existe tal contradicción, el asunto deriva de la denuncia presentada por

parte de la quejosa dentro de un juicio de amparo en el que reclamó como supuesto acto negativo, la falta de pago del 70% de su salario, en tanto únicamente se le había cubierto su reducción al 30% con motivo del procedimiento administrativo de separación al que estaba sujeta.

El tribunal colegiado determinó que, en contra de lo señalado por la quejosa, el acto reclamado era de carácter positivo, porque la quejosa tuvo conocimiento cierto de la disminución de su pago al 30% en el momento en que fue notificada de dicha reducción, por ende, resolvió que el cómputo del plazo para presentar la demanda inició a partir de que fue notificada de esa determinación.

La quejosa denunció que existe una supuesta contradicción respecto de lo resuelto en otro asunto por un tribunal de la región centro sur, en el que se reclamó la supuesta omisión de un órgano jurisdiccional de ejecutar una sentencia dictada en un procedimiento civil; sin embargo, ese tribunal colegiado resolvió que la quejosa tuvo conocimiento de las razones por las cuales resultaba imposible ejecutar la sentencia de amparo, por lo que debió haber presentado su demanda dentro del plazo de quince días considerado en la Ley de Amparo, a partir de ese momento.

El proyecto reconoce que esta Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo, y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del

Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por dos tribunales colegiados de distintas regiones, reconoce que la denuncia fue planteada por parte legítima porque fue promovida por una de las quejas de los asuntos que originaron la contradicción, y se resume en los criterios enunciados de los tribunales correspondientes a la región centro norte y centro sur relacionados por la aplicación del plazo de quince días, previsto en la Ley de Amparo para presentar la demanda de amparo, contado a partir de que se tiene conocimiento del acto reclamado o de su notificación.

El proyecto concluye que no existe la contradicción de criterios denunciada, esta Suprema Corte ha considerado que la contradicción de criterios existe cuando los tribunales colegiados de circuito al resolver los asuntos materia de la denuncia, examinan situaciones jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean los hechos que la rodean, y llegan a conclusiones contradictorias respecto de la solución de la controversia judicial planteada, en este caso, no se cumplen las condiciones para que exista la contradicción señalada, pues los criterios coincidieron en la forma de resolver los asuntos.

La persona que denunció la contradicción sostuvo que los tribunales colegiados mantuvieron criterios distintos en cuanto a la manera en que se deben considerar los plazos para impugnar omisiones o actos que no requieren notificación; sin embargo, la propuesta que se pone a consideración de este Pleno, considera, en primer término, que los tribunales no

analizaron actos de la misma naturaleza porque el tribunal de la región centro sur estudió el momento en el que se debe impugnar el acuerdo mediante el cual la autoridad informó a la quejosa las razones de incumplimiento de la sentencia dictada en un procedimiento civil. Por su parte, el tribunal de la región centro norte estudió el momento en el que se debe impugnar el acuerdo emitido en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que determinó el pago del 30% del sueldo de una persona servidora pública a partir de su notificación. La propuesta sostiene, en segundo término, que los tribunales colegiados se pronunciaron acerca de la oportunidad en que se deben impugnar dichos actos y coincidieron en que debía realizarse dentro del plazo de quince días considerados en la Ley de Amparo a partir de la fecha de su notificación o de la que tuvieron conocimiento. Lo anterior, con independencia de que las partes quejasas hubieran manifestado que los actos reclamados tenían naturaleza omisiva o negativa, puesto que dichos argumentos fueron superados al haberse comprobado que tuvieron conocimiento de su existencia o notificación y, por ende, debieron haber promovido sus demandas dentro del término de quince días señalado.

El proyecto concluye que los tribunales contendientes no sostuvieron criterios contradictorios porque analizaron actos reclamados de naturaleza diversa, de los cuales las partes quejasas tuvieron conocimiento y, por ende, coincidieron en que procedía el plazo de impugnación de quince días previsto en la Ley de Amparo, por lo que la contradicción de criterios resulta inexistente; en consecuencia, el resolutivo propone el

sentido de declarar la inexistencia de contradicción de criterios que estamos señalando. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto que pongo a su consideración propone declarar sin materia la contradicción de criterios porque la extinta Primera Sala de la anterior... de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió el punto de toque suscitado entre los órganos contendientes.

El catorce de mayo de dos mil veinticinco se resolvió la contradicción de criterios 274/2024, en la que contendieron los mismos tribunales colegiados con las mismas ejecutorias que son materia de análisis en el presente asunto, en el referido precedente, la otrora Primera Sala, de término que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio relativo a que los juicios de reconocimiento de paternidad en los que se reclamen alimentos retroactivos, la cuantificación de su monto debe ser materia de la sentencia definitiva. En ese sentido, como en el presente caso, contienden los mismos criterios que ya fueron objeto de análisis y la problemática es la misma, que ya fue resuelta, por la entonces Primera Sala, la contradicción que aquí se resuelve debe declararse sin materia.

Cabe añadir que tanto la postura del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, la del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,

quedaron superadas por el criterio emitido en la contradicción de criterios 274/2024, en la que esos mismos criterios participaron, de ahí que, al haber perdido vigencia los criterios contendientes, no sería dable el examen del fondo, lo que corrobora la conclusión de que el presente asunto ha quedado sin materia, más aún si se toma en consideración que criterio sustentado por la otrora Primera Sala, contribuye a la finalidad de garantizar la seguridad jurídica al haber unificado las posturas denunciadas que dieron origen al presente asunto. Entonces, la propuesta es declarar sin materia la presente contradicción de criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, Ministra. Pues está a la consideración de ustedes los dos proyectos. Les propongo que primero abordemos, en el caso del primer proyecto, los tres primeros apartados procesales: competencia, legitimación y criterios denunciados y en el caso del segundo proyecto son los cuatro apartados: denuncia de la contradicción, competencia, legitimación y cuestiones necesarias para resolver el asunto, dejando el examen de la existencia de la contradicción en un segundo momento. ¿Quiénes tengan alguna intervención sobre estos tres y cuatro apartados? Si no hay ninguna intervención, pues les consulto si es de aprobarse los tres apartados del primer proyecto de la contradicción de criterios 209/2024 y los cuatro apartados de la contradicción de criterios 104/2025. Quiénes estén a favor de aprobar estos apartados, les solicito lo manifiesten levantando la mano en vía económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora, con relación a la existencia de contradicción de tesis en ambos casos. ¿Alguien tiene alguna consideración? Si no hay nadie, entonces, le pido secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual forma, a favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto, con algunas observaciones de...cosa de dedos, es asunto de alusión al tribunal colegiado, pero yo se los hago llegar a la Ministra correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que hay unanimidad de votos a favor de las propuestas sometidas a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Con relación a los puntos resolutivos, ¿cómo quedarían?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos señor Ministro Presidente. Aprobados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. De igual manera económica les consulto quienes están por aprobar los puntos resolutivos en ambos proyectos, les voy a agradecer que lo manifiesten levantando la mano, en vía económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias secretario, pues

SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 104/2025 Y LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 209/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Continúe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 31/2024, DERIVADO DE LA DICTADA EL VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DECLARA SIN MATERIA EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO AL JUZGADO DE DISTRITO DEL CONOCIMIENTO.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE DISTRITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, secretario. Le quisiera pedir a la Ministra Lenia Batres Guadarrama que nos presente el tema.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En la exposición inicial se exponen

las generalidades que motivaron el incidente de inejecución de sentencia que se está resolviendo.

Inició este asunto, con una solicitud de otorgamiento de pensión por jubilación, por parte de una extrabajadora del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, al haber cumplido treinta y un años, diez meses y diez días de servicio en el referido Municipio, mediante acuerdo publicado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado de Morelos le concedió la pensión solicitada por un monto equivalente al 100% de su último salario percibido como trabajadora; no obstante, ante la omisión de pago por parte del municipio, la persona pensionada presentó juicio de amparo indirecto, seguido de trámites ante el juzgado de distrito y se sobreseyó el juicio, pues se consideró que se trataba de un asunto de carácter laboral, en términos del cual, el municipio no tenía carácter de autoridad para efectos de juicio de amparo.

Inconforme, la quejosa interpuso recurso de revisión y obtuvo la revocación de la sentencia recurrida, dado que se le otorgó el amparo para efectos de que el municipio cubriera a la quejosa de manera inmediata la pensión otorgada, pues había concluido que se trataba de un asunto de índole administrativa en el cual, sí tenía el municipio carácter de autoridad responsable.

Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos declaró cumplida la ejecutoria de amparo, en virtud de que la autoridad

responsable remitió copia del convenio celebrado con la quejosa, en términos del cual, se pactaron modalidades y fechas de pago, así como de diversos títulos de crédito que fueron otorgados a su entera satisfacción, en cumplimiento de lo pactado en el convenio correspondiente. Esta Corte, pues es competente para conocer del presente asunto, conforme al artículo 107, fracción XVI, de nuestra Constitución Política, 192, segundo párrafo, 193, 196, párrafo quinto, 197 y 198 de la Ley de Amparo y 16, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto propone, en su estudio de fondo, declarar sin materia el presente incidente de inejecución, en tanto que la autoridad responsable cumplió en sus términos la ejecutoria observando los efectos ordenados en la sentencia de amparo, tal como lo determinó el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, toda vez que el incidente de inejecución de sentencia que se resuelve se aperturó al haber resuelto el juzgado de distrito del conocimiento que la Tesorería Municipal de Puente de Ixtla, Morelos en su carácter de autoridad directamente obligada y su presidente municipal, como su superior jerárquico, fueron omisos en otorgar debido cumplimiento al fallo protector, no obstante haberseles realizado diversos requerimientos.

Toda vez que la autoridad responsable remitió copia certificada del convenio celebrado con la pensionada del que se advierte que pactaron un monto total a cubrir y las modalidades de pago correspondientes con que se daría

cumplimiento a la ejecutoria de amparo, así como los títulos de crédito que en su momento fueron entregados a la parte quejosa a su entera satisfacción, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos declaró cumplida la ejecutoria de amparo.

Por tanto, al no existir objeto de estudio se está proponiendo se declare sin materia el presente incidente y dejar sin efectos el dictamen de treinta de mayo de dos mil veinticuatro, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y las multas impuestas por el juzgado de distrito. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues, procedemos entonces a abordar el tema, les quisiera agradecer que, en primer término, pues expresen sus consideraciones sobre el apartado I antecedentes y trámites del juicio, II competencia y III marco jurídico, partes procesales y del marco jurídico, si alguien tiene alguna consideración. Si no hay ninguna, les consulto si es de aprobarse en vía económica el sentido del proyecto, en estos tres apartados y quienes estén a favor, por favor expérenlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. En cuanto al estudio de fondo, ¿alguien tiene alguna consideración? Sí, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto en el sentido de que no debemos aplicar sanciones establecidas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal a las autoridades responsables, por la alegada inejecución de la sentencia de amparo.

En principio quisiera destacar que actualmente existe una práctica negativa en este tipo de asuntos pues, con independencia de las particularidades de cada caso, cuando un incidente llegue a este Alto Tribunal, por regla general transcurriría mucho tiempo para que se pudiera discutir una solución, ello, porque la única opción que se consideraba posible era la de aplicar las sanciones que prevé el artículo 107 constitucional, como la destitución de las autoridades encargadas de cumplir la sentencia.

Esta práctica lejos de abonar el cumplimiento, lo que hace es retrasarlo aún más, pues a partir de la destitución de una persona funcionaria llega otra en su lugar que empieza a conocer el asunto desde el inicio y retrasa los posibles avances y acuerdos a los que hubieran llegado para cumplir con lo ordenado.

Lo anterior adquiere relevancia, pues si bien tenemos la facultad para sancionar a las y los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones, lo cierto es que no debemos olvidar que la finalidad de este tipo de procedimientos debe ser la de garantizar a las personas o a las partes que después

de años de haber invertido tiempo y recursos en un proceso judicial ganaron una sentencia favorable, logren efectivamente se cumpla. Por estas razones, yo, coincidiría en que no nos pronunciamos sobre las sanciones correspondientes.

Ahora bien, a raíz de esta determinación el proyecto nos propone que en su lugar ordenemos devolver el expediente al juzgado de distrito, para que analice el dictamen de avalúo que fue motivo del análisis de un juicio de amparo y determinar si con este documento se puede continuar con el procedimiento de indemnización correspondiente.

Al respecto, si bien comparto que se debe ordenar que se devuelva el expediente, respetuosamente, considero que debe ser para otros efectos, pues se corre el riesgo de retrasar aún más el cumplimiento de la sentencia definitiva que se emitió hace más de cinco años, desde el año dos mil diecinueve.

Es un lugar, yo sugeriría que establezcamos los elementos que se deben de tomar en cuenta a efecto de que se pueda continuar con el procedimiento de ejecución de la sentencia, lo cual, prácticamente se traduce en que debido a que existe en el expediente un dictamen de avalúo, que fijó un monto indemnizatorio, y tal cantidad ya fue aceptada por la parte quejosa, fue correcto, que tanto el juzgado como el tribunal (sería correcto) partieran de exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo con base en ese dictamen y, por ende, la autoridad responsable no requiere presentar diverso avalúo,

dado que, no se está variando el monto a pagar en perjuicio de la aludida autoridad.

Con lo anterior, podríamos asegurarnos que tanto la autoridad responsable como la parte quejosa, conozcan puntualmente cuáles son las acciones para dar efectivo cumplimiento a la sentencia.

Ahora bien, si una vez que dejamos claros estos elementos, la autoridad no cumple, en este caso se deberá analizar nuevamente si ahora sí resulta procedente imponer las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal. Con estas consideraciones, mi voto será a favor del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Loretta. Tiene la palabra, Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, señor Presidente. Con todo respeto, estoy en contra de la propuesta de declarar sin materia el incidente; les digo por qué: específicamente, apenas este doce de septiembre pasado, se ordenó la notificación personal del auto que tiene por cumplida la sentencia, por lo que estimo que el asunto debería dejarse en lista, hasta que dicho auto cause estado y nos aseguremos que las partes hayan manifestado lo que en derecho corresponda o, en su caso, se tramite el recurso de inconformidad, que la que cosa podría hacer valer, sería hasta entonces que estaríamos en posibilidad (según considero), en

posibilidad procesal de declarar sin materia el incidente de inejecución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Sí, nada más quisiera respecto de esto que señala el Ministro Giovanni, mencionar que el incidente de inejecución, pues se debe calificar por sí mismo, y lo que se califica es, si procede o no, sancionar a la autoridad correspondiente por actos evasivos, dilatorios, dolosos, contendientes a no cumplir una sentencia.

Por ello, con independencia de que pudiera interponer la parte originalmente quejosa, su propio recurso de inconformidad, en este caso, hay evidencia del cumplimiento y, por tanto, de que no hay ningún acto contumaz, que sería lo que estaríamos (insisto) calificando, y la parte quejosa tiene a salvo sus derechos correspondientes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.
¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, máxime, debe tomarse en cuenta que ya hubo un convenio...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Para el pago que suele suceder en todos esos tipos de asuntos, ya se pusieron

de acuerdo en el pago, ya eso está... está establecida la voluntad de la quejosa de aceptar esas condiciones de pago.

Entonces, me parece que, se satisface la finalidad de la resolución, cuando se dice: ya queda sin efectos, porque ya las dos partes, o sea, la autoridad responsable y la trabajadora estuvieron de acuerdo en que así se cumplía el convenio, lo cual es muy habitual en el ámbito laboral, o sea, allí se ponen de acuerdo las partes y con ese convenio dan por concluido el asunto, esperar otra, inclusive una inconformidad de la quejosa sería, me parece que, improbable, ¿no?, porque ya mantuvo su acuerdo. Y les digo, eso es muy común en materia laboral, se ponen de acuerdo en las formas y términos de pago y se da por cumplida la sentencia. Lo único que pudiera pasar, a lo mejor, es que si no se cumple con ese convenio, efectivamente pudiera reclamar el cumplimiento de ese convenio de pago.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Adelante, Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, cometí un error. Me anticipé en el asunto, entonces, pido una disculpa. Ya estoy disculpada.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Qué bueno, porque ya estaba sudando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más en el uso de la palabra en este tema? Adelante, Ministro Irving Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. De igual forma que el Magistrado Figueroa, no obstante que en términos generales reconozco que hay ese convenio (del Ministro Figueroa), en el sentido de que reconozco de que hay un convenio, mi consideración es en el mismo sentido.

El auto de dos de septiembre de dos mil veinticinco no ha sido notificado a la quejosa y, bueno, bajo esa consideración, dicho auto es a través del cual el juzgado de distrito declaró cumplida la sentencia; sin embargo, al no haberse notificado personalmente a la parte quejosa, esta estaría en posibilidad de promover el recurso de inconformidad, previsto en el artículo 201, fracción I, de la Ley de Amparo y, bajo esa consideración, yo estaría en contra de este apartado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más? Si no, permítanme hacer algunas consideraciones sobre este tema. Yo veo que lo que se plantea es que no está ejecutada la sentencia; sin embargo, hay suficiente evidencia que está, por lo menos, en gran avance en el cumplimiento, están las copias de los cheques que se pagaron a la quejosa, está el convenio, incluso el propio juez ya tuvo por cumplida la sentencia. Hay un acuerdo en la que el juez está señalando que se tiene por cumplida la

sentencia. Entonces, yo creo que es difícil arribar a otra conclusión, decir no está cumplida. Yo comparto el sentido del proyecto, hay evidencia que está cumpliendo, que está cumplida la ejecutoria de amparo, entonces, creo que no es procedente arribar a otra conclusión. Yo iría con el sentido del proyecto. ¿Alguien más?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Secretario, le pido que tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del estudio de fondo, con un voto particular.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de siete votos a favor de la propuesta, con voto en contra del señor Ministro Espinosa Betanzo, quien anuncia voto particular y del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Ahora el apartado de puntos resolutivos, ¿cómo quedaría?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. De manera económica, les consulto quienes estén por aprobar en sus términos la parte resolutive del proyecto, sírvanse manifestarlo.... Sí, perdón, Ministro Irving.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Perdón, Ministro Presidente. En el resolutive tercero, en el proyecto nos proponen la última porción, dice: TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE DISTRITO. Mi consideración es que las multas no podrían quedar sin efecto, a pesar de que haya sido declarada cumplida la sentencia o, en este caso, quede sin materia de propio incidente y en ejecución de sentencia porque tuvieron un trámite distinto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de ustedes esta propuesta del Ministro Irving, que es el punto resolutivo tercero, ¿verdad, Ministro?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, en la última porción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se elimine la porción relacionada con las multas. ¿Alguna consideración sobre esto? Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Normalmente, así como lo propone el Ministro, habremos eliminado las multas en el tema cuando ya se ha cumplido la sentencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Esto es una consecuencia, justamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias. Es una consecuencia del incumplimiento. Entonces, creo yo que, si se declara, finalmente, en consecuencia, debe también declararse insubsistentes las multas.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo creo, perdonen, eh. El criterio que estamos arribando aquí es que está cumplida la sentencia. Entonces, cualquiera que haya sido las circunstancia anterior que llegó a imponer las multas, creo que, si aquí estamos concluyendo que está cumplida, trae aparejada este efecto, incluyendo las multas.

Entonces, con esta consideración, ahora sí le pido, secretario, que lo somete a votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: De acuerdo con el sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del sentido del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor y por eliminar las multas.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En cuanto al resolutivo tres, en contra del proyecto, es decir, que se elimine.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales,

existe unanimidad de votos a favor de los puntos resolutivos, salvo respecto del tercero, en relación con el cual existe mayoría de ocho votos, con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: GRACIAS, SECRETARIO. EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 31/2024.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE

ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 15/2024, DERIVADO DE LA DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 465/2019.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 465/2019 AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE TORREÓN, COAHUILA, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. QUEDA SIN EFECTOS EL DICTAMEN EMITIDO POR EL DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 15/2023, ASÍ COMO LAS MULTAS IMPUESTAS POR EL JUEZ DE DISTRITO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le quisiera agradecer ahora a la Ministra Lenia Batres, que nos exponga el tema.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. El proyecto propone declarar infundado el incidente de inejecución de sentencia. Las autoridades señaladas como responsables son: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano (SEDATU) y esta autoridad ha efectuado actos tendientes a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, del cual deriva el presente asunto en términos de que se les instruyó el pago de una indemnización por la expropiación del predio denominado “Las Noas” ubicado en el Municipio de Torreón, Coahuila.

El proyecto narra el trámite dado a la ejecutoria de amparo del que se advierten una serie de requerimientos efectuados a la SEDATU, en el sentido de dar cumplimiento inmediato al fallo protector.

No obstante, al considerar que las autoridades responsables no acataron en sus términos la sentencia, se ordenó la tramitación de un incidente de inejecución y se remitió al tribunal colegiado de circuito.

Este reiteró el incumplimiento y remitió los autos a esta Suprema Corte, acompañando un proyecto de separación del cargo de las autoridades responsables; sin embargo, de las constancias enviadas a esta Suprema Corte, se advierte que la secretaría ha realizado acciones encaminadas a dar

cumplimiento a la ejecutoria, pues llevó a cabo el trámite necesario para elaborar un avalúo actualizado que sirviera de base para determinar el monto a pagar por concepto de indemnización de acuerdo con lo dispuesto en los lineamientos de operación del Programa de Cumplimiento de Obligaciones Jurídicas Ineludibles y Adquisiciones de Predios de dicha institución, en el entendido de que las autoridades involucradas sostienen que el avalúo realizado por el INDAABIN en dos mil veintiuno ha perdido su vigencia, originalmente, de un año en términos de lo establecido en el artículo 148 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Por estas razones, el proyecto considera que se deben devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito de origen a fin de que realice el pronunciamiento respecto de la vigencia del dictamen de avalúo emitido por el INDAABIN y, en su caso, determine si puede ser útil para el pago de la indemnización correspondiente. En el estudio de fondo el proyecto propone declarar infundado el presente incidente de inejecución de sentencia, porque las autoridades señaladas como responsables (SEDATU) han realizado actos tendientes a cumplir con la ejecutoria de amparo emitida en favor del quejoso, con base en lo anterior, el proyecto considera que se deben devolver los autos del juicio de amparo al juzgado de distrito de origen y se debe quedar sin efectos el dictamen emitido por el tribunal colegiado concerniente en la separación del cargo de las autoridades responsables, así como a la determinación de multas por el juez de distrito. Sería ese el sentido del proyecto. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes. Yo les propondría que, igual como hemos procedido en los anteriores asuntos, veamos el tema de antecedentes, competencia, marco jurídico, y después atendamos el tema de fondo. Sobre esto, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí. En el tema de fondo, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tema de fondo. Muy bien. Alguna consideración sobre los apartados procesales. Si no hay ninguna consideración, les consulto si es de aprobarse estos apartados del proyecto, y quienes estén a favor sírvanse manifestarlo levantando la mano (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Ahora sí, entonces, entramos al estudio de fondo. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchas gracias, Ministro Presidente. En este incidente de inejecución de sentencia 15/2024, yo estoy a favor del sentido del proyecto en cuanto a devolver los autos al juzgado de origen; sin embargo, no comparto las consideraciones, pues esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe garantizar el pago del monto adeudado como a continuación expondré.

Conviene recordar que el predio del cual deriva el conflicto que dio origen al juicio de amparo fue objeto de una afectación agraria, resuelta el diecisiete de febrero de dos mil once por el Tribunal Superior Agrario, en la que se resolvió dotar a la población denominada “La Nueva Unión”, una superficie de 423-38-58 hectáreas de terrenos áridos y cerriles que se tomarían del predio rústico denominado “Las Noas”, propiedad de la parte quejosa, determinación que ordenó el pago de la indemnización a favor de la ahora parte quejosa.

El veinte de marzo de dos mil doce, el Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna, confirmó la constitucionalidad de la resolución y el once de octubre de dos mil doce el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Octavo Circuito confirmó esa sentencia, en amparo en revisión, el siete de mayo de dos mil trece se solicitó a la SEDATU el pago de la indemnización constitucional por la afectación agraria, determinación que se resolvió el cinco de octubre de dos mil dieciocho, en el sentido de declarar procedente la solicitud de indemnización y ordenó iniciar trámites de pago al albacea de la sucesión. En abril de dos mil diecinueve la sucesión promovió juicio de amparo en el que señaló como actos reclamados: 1, la omisión de ejecutar jurídica y materialmente la indemnización constitucional y 2, la omisión de responder en breve término la solicitud de ordenar la realización del avalúo del inmueble, el cual fue resuelto en el sentido de amparar a la parte quejosa el once de julio de dos mil diecinueve, determinación que fue confirmada por el colegiado en julio del dos mil veinte, posteriormente, en octubre del dos mil veinte el juez de distrito requirió el

cumplimiento del amparo a las autoridades responsables cuya inobservancia es materia del presente incidente de inejecución.

Los antecedentes narrados ponen de manifiesto a este Honorable Pleno que desde dos mil once existe una sentencia que ordenó pagar el monto por concepto de indemnización, hoy, catorce años después de resuelto el primer juicio y cinco años después de la resolución que confirmó la sentencia de amparo a favor de la quejosa no se ha cubierto.

Al respecto, considero que la naturaleza del juicio de amparo es, precisamente, la de resarcir a las y los gobernados el goce de sus derechos fundamentales cuando la autoridad los ha transgredido; encuentra en el cumplimiento de la sentencia su razón de ser, pues es, de esta manera, en que se garantiza un estado de derecho en el que ninguna autoridad, cualquiera que sea su naturaleza, queda exenta del marco constitucional. Resulta inaudito que en nuestro sistema jurídico existan sentencias que por más de una década no se cumplan. Ello provoca que la sociedad tenga una pérdida de confianza en sus instituciones de impartición de justicia. Frente al incumplimiento de sentencias por un periodo prolongado, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede ni debe ser tolerante, es nuestro deber como Máximo Tribunal Constitucional, garantizar el resarcimiento de los derechos vulnerados, pues sólo así se consuma nuestra función, que es la de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por este motivo, considero que, si en autos el último avalúo realizado por el Comité Técnico de Evaluación de la secretaría, vencido el nueve de mayo de dos mil veinticinco, cuyo monto asciende a \$63'915,901.00 este Alto Tribunal debe vincular a la autoridad para que en un término máximo de treinta días cubra dicha cantidad a favor de la quejosa. Si bien el avalúo ha quedado sin vigencia por el paso del tiempo, en los términos en que se señala en la propuesta, ello no debe ser motivo para seguir evitando el cumplimiento de la sentencia de amparo en perjuicio de la sociedad, por el contrario, se debe partir de que dicha cifra es la base del monto adeudado y que, siguiendo las reglas de la lógica del valor de los inmuebles, el avalúo que posteriormente se llegue a emitir no arrojará una cantidad menor. Por ello, insisto, la omisión de la autoridad en llevar a cabo un nuevo avalúo, únicamente obra en perjuicio de la parte quejosa y de la sociedad que está interesada en que se cumplan las sentencias, y deje en manos de la autoridad responsable la evasión de dicha obligación constitucional, situación que no puede ser soslayada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí, que mi propuesta es la de vincular a las autoridades responsables al pago del monto indemnizatorio por la cantidad del avalúo, del último avalúo en el término máximo de treinta días, lo cual el juzgado de distrito deberá velar que se cumpla a través de los medios previstos en la Ley de Amparo, también deberá vincularlas para que una vez que se lleve a cabo el nuevo avalúo, se cubran las diferencias resultantes pendientes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, adelante.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Estoy a favor de la propuesta de la Ministra y no comparto la opinión de la Ministra Yasmín, porque los avalúos se van venciendo porque va cambiando la cantidad y, precisamente, lo que hace el CTV, el Comité Técnico de Valuación es actualizar, actualizar el monto de la indemnización. Y sí, quiero decirles, (y eso lo digo por experiencia propia), que eso se ha prestado a cochupos de los particulares; entonces, debemos ser muy cuidadosos de que se le entregue al particular el monto que corresponde a su indemnización. Y él tiene, una vez conocido el avalúo, tiene la oportunidad de impugnarlo, se puede establecer una pericial y tiene el derecho de impugnar ese avalúo, pero suponer que (ya) debe entregarse esa cantidad, es violar lo que está establecido en la propia ley y actuar en perjuicio del erario público, porque hay que entender que esa indemnización no sale de una bolsa así aparente, eso de que papá gobierno tiene que cubrir todo, ¿no? En realidad no cubrimos todos los contribuyentes. Entonces, sí tenemos que ser muy cuidadosos con fijar esos montos y, además, establecerse sí, un equilibrio. Debe haber un equilibrio entre el derecho del particular y el erario público, porque, pensémoslo, todos somos los que pagamos esas indemnizaciones que a veces se inflan demasiado porque sí hay corrupción, sí ha habido corrupción y se fijan montos millonarios, multimillonarios para favorecer a ciertas personas; y eso lo digo por experiencia propia de haber sido directora general de ordenamiento de la propiedad rural.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Entonces, sí debemos ser muy cuidadosos en esto, y sí entender y aplicar la ley tal y como está dispuesto, porque es en beneficio de todos (tanto de del particular como del erario público), que se establezca un debido avalúo y que, además, puede beneficiar al particular, porque se irá actualizando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Voy a tratar de ser muy breve y, respetuosamente, señalo, en primer lugar, que no comparto el proyecto a raíz del enfoque que se señala a partir del párrafo 75, fundamentalmente, lo relativo a que la falta de recursos ha imposibilitado la elaboración de un nuevo dictamen valuatorio, pues la falta de recursos no es impedimento (creo) para que las autoridades responsables den cumplimiento a la sentencia de amparo. ¿Por qué? Porque esas autoridades están obligadas a acreditar el haber realizado todas las gestiones necesarias con sus superiores jerárquicos, de lo contrario, se corre el riesgo de desarticular el sentido del incidente de inejecución como garantía de cumplimiento de amparo, lo que es una cuestión (y esto lo remarco) de orden público.

En mi opinión, fueron las mismas que evasivas de cumplimiento las que permitieron la desarticulación del primer avalúo, por lo que sí podría evaluarse una actuación contumaz

a lo largo de todo el procedimiento y la procedencia de las sanciones de destitución y consignación penal en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. Y, entonces, ordenar la continuación del procedimiento con los nuevos titulares, pues no debe olvidarse que han transcurrido cinco años sin que se tenga mayor avance en lograr el cumplimiento, lo cual (considero) no debería quedar impune. Entonces, bajo mi análisis, una vez sancionadas esas autoridades omisas, se debería ordenar la devolución del incidente de inejecución atento, por supuesto, a la encomienda de este Alto Tribunal como garante último del cumplimiento de las sentencias de amparo para que estas sean acatadas a cabalidad. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Comparto los comentarios de la Ministra Ríos con relación a los temas de los avalúos y, en lo particular, también comparto el sentido del proyecto que se nos propone y, particularmente, quiero hacer énfasis en lo siguiente: en la sesión del treinta de marzo de dos mil veintitrés, el tribunal colegiado resolvió en el incidente de inejecución de sentencia lo siguiente, y viene señalado en el párrafo 24, y se señala en el numeral 5: “el juez de distrito deberá ponderar si con el dictamen valuatorio que ya obra en autos, debe requerir a las autoridades de mérito para el cumplimiento del fallo protector, en su caso, previo a la apertura del incidente de inejecución, imponga las multas que correspondan de acuerdo con los apercibimientos realizados

antes de abrir dicho incidente, dejando transcurrir un plazo razonable”, es decir, el tribunal colegiado le ordenó al juez que antes que nada decidiera si con el avalúo que ya estaba podía continuar con el procedimiento.

El propio párrafo 79 del proyecto que se nos presenta, dice: “Se destaca que en términos establecidos por el Segundo Tribunal Colegiado, mediante resolución de treinta de marzo de dos mil veintitrés, ordenó reponer el procedimiento de cumplimiento de sentencia para que el juez de distrito pondere, si con el dictamen valuatorio que ya obra en autos, debe requerir a las autoridades de mérito para el cumplimiento del fallo protector, dicho órgano de impartición de justicia no se pronunció con relación a la vigencia del referido avalúo, únicamente ordenó la continuación del procedimiento, tomando en consideración dicho dictamen”

Entonces, esa omisión en la que incurrió el juez de distrito sería una causal (para mi consideración) para declarar infundado el presente incidente de inejecución de sentencia y, por lo tanto, yo estaría a favor del proyecto como se presenta, sobre todo insistiendo en lo que se señala en el párrafo 79 con relación al párrafo 24 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Únicamente señalar que el avalúo se venció estando ya el expediente aquí en la Corte, el expediente llegó

en abril de dos mil veinticuatro y el avalúo se venció en mayo del dos mil veinticinco, por un lado.

Por otro lado, pues la buena fe se presume, la mala fe se prueba y, considerando eso, yo, estando a favor del proyecto que se regrese al juez, sería para los efectos y haría un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más? Adelante, Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchísimas gracias, Presidente. Y también, desde mi punto de vista, tal como se desprende de las constancias, efectivamente la SEDATU sí ha intentado cumplir con la sentencia de amparo y ha efectuado las gestiones necesarias para proceder al pago; sin embargo, tal y como lo expuso la Ministra Yasmín y precisamente como Suprema Corte de Justicia de la Nación pues nuestra labor es lograr que se hagan efectivas las sentencias, estamos hablando de (precisamente) catorce años, el antecedente es del año dos mil once, entonces, desde mi punto de vista, resulta viable la propuesta que está realizando la Ministra Yasmín y de esta manera acompaño el proyecto y emitiría también un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay nadie más, yo quisiera pedirles la autorización para expresar algunas consideraciones.

Yo igual me sumo al sentido del proyecto y a lo que ha expresado la Ministra Yasmín y el Ministro Arístides porque creo que no hay una actitud contumaz probada de la autoridad responsable, lo que hay es esta dificultad respecto del avalúo y pienso que el mecanismo o el incidente y las facultades de esta Suprema Corte tendrían que poner énfasis en un primer momento en lograr el cumplimiento de la sentencia, el propio incidente, yo estimo que tiene ese fin último, cómo logramos que se cumpla la sentencia porque nosotros podemos sancionar, destituir autoridades, pero eso al quejoso, al final de cuentas, no le sería muy útil porque él lo que quisiera es que, en este caso, se le pague el monto de la indemnización, entonces, siguiendo esa línea de pensamiento que sea la decisión sancionadora un último recurso y, entonces, yo estoy de acuerdo en que se devuelva el expediente y siguiendo lo que ha dicho el Ministro Irving, el juez se pronuncie respecto del avalúo y creo que hay condiciones para que el juez diga: este avalúo aunque haya perdido vigencia se paga de manera preventiva, precautoria, en el monto que está y se ordena adicionalmente la actualización que al parecer es el obstáculo que alega la autoridad responsable y si en la actualización resulta que es más pues se pagaría el costo adicional o el costo menor, según resulte de esta situación.

Ahora, hay que recordar que ni siquiera es necesario un nuevo avalúo, el artículo 6 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta prevé que se puede actualizar un avalúo con base en el índice nacional de precios al consumidor, entonces, no se requiere un nuevo estudio, no se requeriría un nuevo avalúo, que también tendría un costo elevado dado los montos que están

en el expediente, entonces, yo creo que es factible, o sea, yo propondría que al proyecto que nos presenta la Ministra ponente complementáramos con esto que ha sugerido la Ministra Yasmín que sea el juez el que haga esta ponderación, como le ordenó el tribunal colegiado para revisar las condiciones en que se pueda lograr este cumplimiento. Ministro Arístides, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, muchas gracias, Presidente. Y sí, complementando a lo que usted está diciendo, el hecho de que se esté retardando más la ejecución de la sentencia, al contrario, va a causar un daño mayor al erario público ya que se estaría actualizando el propio avalúo y de esta manera aumentando el monto, entonces, coincido por ello con este voto concurrente a efecto de lograr esta pronta ejecución de la sentencia, pero en el mismo sentido también coincido con lo que ha sido expuesto que no se desprende que haya, o que la propia SEDATU haya tratado de incumplir con la propia sentencia, es solamente para reforzar Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra, Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Yo, consideraría que, como una cuestión de una condición necesaria, primero, el juez debe de decidir si ese dictamen valuatorio puede servir de base para continuar con el procedimiento, si no es suficiente, pues se tendrá que emitir otro, en caso de que sí se pueda continuar con el

procedimiento, entonces, sí, ya se podría realizar en los términos que se señala la actualización que usted está precisando, pero primero como una, un pre supuesto es, primero que el juez determine si ese avalúo en términos de lo que señaló el propio colegiado, si con dicho dictamen puede requerir a las autoridades el cumplimiento, pero una vez que lo haya decidido, en caso de que diga que sí, pues entonces, pues, podrá hacerse el procedimiento de actualización, en caso de que no, pues, evidentemente, tendrá que emitirse uno nuevo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, Ministro, pero esta Corte debería pronunciarse sobre ambos aspectos, ¿no? El examen del avalúo y, en caso de que llegue a una conclusión que no sirva de base, ordenar su actualización. ¿Es así? Solo para entender.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: No, bueno, nosotros no nos pronunciaríamos sobre...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sobre la actualización.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sobre ese tema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Corresponde al juez de distrito, él tendrá que ponderar si puede servir de base para exigir el cumplimiento y si es posible, pues, entonces, dar las directrices para la actualización, en caso de que no pueda

ser suficiente para exigir el cumplimiento, pues tendrá que requerir la realización de un nuevo avalúo, pero eso quedará a disposición de lo que decida el juez de distrito.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por la aclaración. Tiene la palabra, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En el mismo sentido que el Ministro Irving, yo creo que tiene que pronunciarse el juez al respecto, este no es un recurso de revisión, entonces, nosotros no tendríamos por qué meternos a definirlo, es lo que se nos está solicitando, es específicamente la destitución de servidores públicos por falta de ejecución de una sentencia, entonces, es en ese sentido que nos estamos pronunciando, y, yo, creo que tiene que analizar justamente, pues, lo que estamos determinando es la devolución, si nosotros aquí lo resolviéramos ya no tendría sentido justamente la devolución correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Exactamente lo que mencioné hace un momento, yo sugeriría que establezcamos los elementos que se deben de tomar en cuenta a efecto de que se pueda continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia, lo cual prácticamente se traduce en que debido a que existe en el expediente un dictamen de avalúo que fijó el monto de la indemnización y tal que, el cual fue aceptado por la parte quejosa, sería correcto que tanto el juzgado como el

tribunal colegiado partieran de exigir el cumplimiento de la ejecutoría de amparo con base en ese dictamen y por ende, la autoridad responsable no requiere presentar un diverso avalúo dado que no está variando el monto a pagar en perjuicio de la aludida autoridad, es decir, ya hasta, ya tenemos el avalúo, o sea, no hay que por qué ponerlo en tela de juicio, ¿no?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, Ministro Giovanni, estaba antes.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Ahí nada más precisando, creo que el tema de revalorizar el avalúo no es materia central de este asunto, pero bueno, hago otro comentario, y yo, como lo comenta la mayoría de las Ministras y Ministros, ya ha pasado mucho tiempo desde que se emitió la sentencia de origen, y creo que en eso coincidimos o hay bastantes coincidencias, por tanto, este incidente debe seguir en su trámite, y el hecho de que se declare fundado por supuesto que no implica que se renuncie al cumplimiento del juicio de amparo correspondiente, en eso creo que coincidimos. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. ¿Alguien más en el...?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Estela, por favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Habría que tomar en cuenta que la determinación que deba tomar el juez podrá llevarse a cabo mediante un incidente innominado, en el que resuelva lo que propone el Ministro Irving porque, insisto, digo, perdón, mi ignorancia y aquí lo expreso, pero son catorce años y no se sabe si fue por omisión de los jueces o fue por argucias procesales de los quejosos porque sabemos que se van prolongando los juicios a veces indefinidamente, no solo por culpa de las autoridades responsables y de los jueces, sino también por parte de los propios quejosos, por así convenir a sus intereses, creo que todos los abogados lo han hecho en alguna ocasión. Entonces, yo no estaría pensando en que aquí fue la autoridad la que prolongó tanto tiempo, sino se prolongó el juicio y yo no sé, y lo confieso y confieso mi ignorancia, no sé cuáles hayan sido las razones de que se haya prolongado, yo sí tengo la experiencia de que a veces se prolonga por las propias actuaciones de los quejosos que impiden que se arribe a una sentencia (eso punto y aparte). Pero sí creo que, en todo caso, debe acudirse a lo que dispone la Ley de Amparo y abrir, en todo caso, un incidente innominado en el que el propio juez resuelva lo procedente porque no nos corresponde a nosotros y si lo que afirma la Ministra Lenia, lo que se está discutiendo no es el monto del avalúo, etcétera, si no se está discutiendo y se impone una multa o una sanción por incumplimiento, ahí creo que sí debe estimarse que no se ha configurado ese incumplimiento porque está demostrado que se han estado llevando a cabo diversas acciones para cumplir con el procedimiento y en cuanto a la cantidad, pues sí deberá quedar sujeta efectivamente a la voluntad del juez para que él

sea el que defina cuál es la cantidad procedente a pagar, ya sea que defina con esto será por cumplido, este es el avalúo que vale o procede que se haga un nuevo avalúo, pero eso ya es voluntad del juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Me pareció que... Yo quisiera hacer nuevamente uso de la palabra. O sea, lo que yo advierto es que no hay una actitud contumaz, o sea, no hay una actitud de negativa de la autora responsable, cuando están involucrados recursos públicos, la autoridad gubernamental no puede realizar un pago a su libre arbitrio, por eso es que se exige que se haga previo avalúo y la norma lo obliga a que el avalúo esté vigente, entonces, yo entiendo que ese es el obstáculo que no ha permitido o que, por lo menos, alega la autora responsable para que no llegue al cumplimiento de la sentencia, por eso creo que sí es necesario, si nosotros vemos y atendemos a que se ha prolongado por una década el cumplimiento de la sentencia, creo que también una devolución simple y dejar ahí al criterio del juez absolutamente el cumplimiento de la sentencia, que no se ha logrado en los últimos diez años, creo que sí valdría la pena reforzar con algunos lineamientos para que haga un esfuerzo mayor. Entre estos, yo creo que la Corte estaría facultado para decir: aun cuando no esté vigente el avalúo, valora si con base en eso se puede ya cumplir la sentencia, emitiendo las consideraciones o crees que hay necesidad de hacer una actualización y la propuesta que hace la Ministra Yasmín me parece como lineamiento que se pueda hacer el pago con base en ese dictamen de avalúo, con independencia que se haga la actualización correspondiente, o sea, a lo que

quiero llegar es un punto intermedio de generar algunos lineamientos que desatoren esta condición estacionada que tiene el procedimiento de ejecución de la ejecutoria de amparo. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El tema es más grave, Ministro, porque hay dos avalos que constan en el expediente y tienen una diferencia grande de más de sesenta y tres millones de pesos, entonces, yo creo que está Corte justamente porque no ha analizado el asunto, pues no tendríamos ningún sustento para pronunciarnos en favor de uno o del otro avalúo y por eso, es que planteo que eso lo analice el juez en la materia que sí tiene los elementos y que nosotros no nos pronunciemos ahí, porque estaríamos, además, de rebasando el propio incidente de inejecución, pues estaríamos asumiendo un criterio del que no hemos sido parte de su estudio. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, solo para precisar que obra en autos la aceptación por parte de la quejosa, con relación al último avalúo, el avalúo que habla de una cantidad de sesenta y tres millones y fracción, existe ya aceptación por la parte quejosa de este avalúo, creo que hay, de los tres avalúos que existen, del último ya hay aceptación de la parte quejosa. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Muy breve, pero insisto. Por un tema de carácter metodológico, porque así fue señalado por el tribunal colegiado: le corresponde al juez de distrito determinar si con ese avalúo puede exigir el cumplimiento o no, a pesar de estar vencido. Lo primero que tendría que decidir el juez es si puede exigir el cumplimiento con ese avalúo o no. En caso afirmativo, pues podrá darse la directriz de la actualización correspondiente. En caso negativo, tendrá que hacerlo de manera distinta, pero, además, aquí hay un dato importante, porque es la propia autoridad la que señala que el avalúo está vencido, o sea, no es un tema menor el que nosotros digamos cuál es el avalúo e incluso tampoco es un tema menor que digamos que con base en ese avalúo, directamente se tenga que hacer la actualización, porque también es la propia autoridad la que señala que en términos del artículo 148 de la Ley General de Bienes Nacionales, que el avalúo tiene una vigencia de un año, entonces, por eso, mi insistencia por una cuestión de carácter metodológico, que tiene que realizarse lo que ya había dicho el Tribunal Colegiado al momento de resolver el incidente de inejecución de sentencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. ¿Alguien más? Si no hay nadie más, estimo que estamos en condiciones para de someter a votación el apartado III. Estudio de fondo, y creo que por el sentido de las intervenciones, podríamos primero

decidir si vamos con el proyecto, es decir, declarar sin... infundado este incidente y, por lo tanto, devolver el expediente al juez de distrito, para que continúe los trámites para el cumplimiento, y posteriormente votar los efectos, porque creo que más o menos son ideas complementarias, aunque lo variaría son los términos en cómo lo vamos a plantear en la resolución, entonces, avancemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ponga a consideración, en primer término, cómo votaríamos, en relación a este apartado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del sentido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor de que se devuelva al juez.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra del sentido del proyecto. Pues, considero que el incidente debe de

declararse fundado, tal y como lo señalé en mi intervención.
Perdón y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor y emitiré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta. El señor Ministro Guerrero García anuncia voto concurrente; con voto en contra del señor Ministro Figueroa Mejía, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ahora, nada más sería para precisar si colocamos un párrafo adicional de los efectos de esta devolución y, advierto yo dos propuestas, ¿no?, una que hemos planteado la Ministra Yasmín y yo, y otra que ha planteado con más claridad el Ministro Irving Espinosa, en realidad.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Es el proyecto, en realidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdón?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Que sería el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿El sentido del Ministro Irving es el del proyecto?

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Pues sí, en realidad, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Es así, Ministro Irving?

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Tengo la impresión de que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, si es así, no hay la necesidad de votación porque la propuesta que formulábamos la Ministra Yasmín y yo, pues nos hemos quedado solos. Entonces, ya hubo una mayoría de ocho votos en el sentido del proyecto y si el proyecto ya recupera el planteamiento del Ministro Irving, en el sentido de decir que el juez haga una ponderación del avalúo y en función de eso decida lo que corresponde. ¿Es así? Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Recordando la iniciativa que acaba de presentar la Presidenta de la República, que es una iniciativa que tiene que ver con estos temas: inexecución de sentencias, entonces, y que es para facilitar, precisamente, a las autoridades que puedan cumplir con, pues sí, con estas resoluciones, yo visualizo que si volvemos a hacer, o sea, ya está el avalúo, que sí se puede actualizar, pero si se vuelve a discutir otra vez el avalúo va a iniciar otra vez el conflicto, sobre todo tomando en cuenta que ya lo aceptó la parte quejosa, lo que mencionó la Licenciada Yasmín, o sea, es un avalúo ya aceptado, nada más está, o sea, no estamos en la litis, ya estamos en el procedimiento, nada más hay que entregarle,

cumplirle la sentencia, pero el monto ya está determinado con su avalúo y más, lo tenemos, porque si no ya lo que se había avanzado de la aceptación por parte de la quejosa de nada sirvió, ya lo tenemos aceptado. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Yo, solamente, quisiera, llamar la atención que ya se votó, solamente íbamos a deliberar si todavía era posible o era necesario votar, porque veía yo dos propuestas, lo devolvemos para qué efectos, pues para que se pronuncie el juez, o bien, para que se pague con base en el avalúo y adicionalmente se haga la actualización del avalúo.

Yo veía esas dos propuestas y solo por respeto al sentido de las intervenciones, a las propuestas que se han hecho en esta sesión, estaba yo considerando estas dos propuestas someter a votación, el efecto o el sentido de la devolución, pero si la propuesta del Ministro Irving ya está recogido en el proyecto original, yo, me parecía que faltaban algunas palabras, pero si ya está o la Ministra ponente admite que la propuesta del Ministro Irving vaya con ella, me parece que ya hay mayoría en que se devuelva para los efectos que precisó con claridad el Ministro Irving. Ministra Yasmín, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ah, perdón, perdón, Ministra, discúlpeme, discúlpeme, va antes el Ministro Arístides, que había pedido la palabra con anticipación.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No se preocupe, Presidente, si gusta darle el uso de la voz a la Ministra Yasmín.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No, no, no está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le cede la palabra, Ministro Arístides, adelante.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Únicamente, Presidente, para señalar que sí se ha expuesto otra visión, tanto por la Ministra Loretta, la Ministra Yasmín y usted Presidente, y esa es la que yo me sumo y, de hecho, fue el motivo por el cual se desprende el voto concurrente que emití.

Entonces, sí existe esa otra alternativa en la que yo acompañaría lo que ha expuesto la Ministra Loretta, lo que ha expuesto la Ministra Yasmín y lo que, incluso, usted también expuso, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministra Yasmín, por favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo sí solicitaría que se votara mi propuesta, que es la de vincular a las autoridades responsables al pago del monto indemnizatorio por la cantidad del último avalúo que es \$63,915,901.00 aceptado por la parte quejosa, mismo para que el juez vele el cumplimiento a través de los medios previstos en la Ley de Amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias. Tal vez con unas pequeñas adiciones en el párrafo 85 del proyecto, efectivamente, coincido con lo señalado en el que se señala “procede declarar infundado el incidente en ejecución de sentencia y devolver los autos al Juzgado de Distrito de conocimiento para que se pronuncie respecto de la vigencia del dictamen de avalúo número tal a la luz de la normativa existente y señale de manera fundada y motivada si legalmente el mismo puede servir de base para la continuidad del procedimiento de indemnización correspondiente”, dice “y tomando en cuenta lo anterior por vía respecto de las manifestaciones expuestas por la autoridad responsable”; yo ahí haría el añadido: en caso de que efectivamente se pronuncie el juzgado, con las correcciones de estilo de redacción correspondiente, de que el juzgado señale que el dictamen puede servir de base para la continuidad del procedimiento, que conforme a dicho avalúo se realicen las actualizaciones en términos de la normativa correspondiente, en caso contrario...

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Se entiende que sería la consecuencia.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: ...en caso contrario, pues ya que resuelva lo que considere.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Gracias Ministro. Ministra Lenia.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, le cedo la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Yo, a ver, sí estimo que, efectivamente, el hecho de que la quejosa, la parte quejosa ya estaba de acuerdo con el monto, es un elemento que debe ponderar el juez, pero no puede servir de base para decir, ya se cumplió con la sentencia.

Me parece, y sí (insisto), si lo que estamos discutiendo aquí es si se han dado pasos para dar cumplimiento a la sentencia, sí se ha demostrado por parte de las autoridades responsables, que se han dado pasos, se han tomado medidas, y yo dejaría la jurisdicción del juez que él resuelva, porque si no, yo estamos sustituyéndonos a la función del juez, y creo que eso, ya es exceder en nuestra capacidad de decisión, en cuanto a que expresamente se señala que corresponde al juez determinar si se dio... si se ha dado o no cumplimiento a la sentencia, entonces (insisto), yo estaría con el proyecto de la Ministra Lenia, y sí, tal vez con las precisiones que hace el Ministro, no sustituyéndome en la decisión del juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sino respetando lo que él decida, y que sí se pondere, obviamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues entonces, si tenemos dos propuestas para este apartado, si la propuesta del proyecto al que se podría adicionar o se debe de adicionar lo que formuló el Ministro Irving Espinoza.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Perdón, perdón, Ministro. Yo insistiría en el proyecto en sus términos, ojalá el Ministro Irving, estuviera de acuerdo para que no tengamos tres propuestas, sino solamente dos, porque incluso, creo que ya en su redacción hasta estaría coincidiendo con la otra, entonces ya queda confuso. Entonces, sí, muchas gracias. Y más aún, porque en el expediente, en realidad constan varios efectivamente, este, avalúos, y el primero se venció en dos mil veintidós, no durante el incidente de inejecución, y justamente la autoridad que emite otro avalúo posteriormente, yo creo que debe ser muy claro para el juez considerar (bueno), asumir cuál debe... cuál debe considerar, y nosotros (insisto), no veo yo, que tengamos elementos para estarnos pronunciando respecto de uno de otro, habiendo diferencia en el monto. Entonces creo que...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: El juez debe pronunciarse, ¿sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, para no reeditar la deliberación que hemos tomado, que hemos realizado, entonces sometemos a la votación las dos propuestas, una en

los términos del proyecto y otra con las propuestas de vincular a la autora responsable.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Un tema, me están informando que la conformidad del quejoso que se advierte no es sobre los 63'000,000.00, es sobre los 300'000,000.00. Entonces, si es así, con mayor razón, es el juez el que debe decidir (digo), habría que corroborarlo, pero eso es lo que me están informando, que... el quejoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, está claro que el debate en esta Corte no es el monto, no es el monto, o sea, es vincularlo para que cumpla.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Exacto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese es el punto medular. Entonces, siguen siendo dos propuestas, en los términos del proyecto o bien, hacer la vinculación, como lo señaló la Ministra Yasmín.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, proceda, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: De igual forma, en los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con la propuesta de vincular a las autoridades responsables al pago.

SEÑOR MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En los términos del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los términos propuestos por la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Aclaro que, aun cuando voto fue en contra, pero obligado por la mayoría, voto por la propuesta establecida en el proyecto original.

SEÑOS MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Con la propuesta que presentó la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: De igual manera, con vincular a las autoras responsables.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta original del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: PUES, QUEDA EN ESOS TÉRMINOS, ENTONCES.

Los puntos resolutivos, ¿cómo serían, secretario?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: En sus términos, señor Ministro Presidente. No se modifican.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, muchas gracias. Pues con lo resuelto, bueno, les someto a consideración, si son de aprobar los puntos resolutivos en vía económica. Quienes estén por aprobar en los términos del proyecto, sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos a favor de la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 15/2024, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTA SESIÓN.

Pues, les quisiera proponer que, por la hora, son las trece horas con cincuenta y ocho minutos, levantemos la sesión y continuamos el siguiente lunes. Muchísimas gracias a todos y a todos por su atención.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)